



Estudio de caso 1: Informe sobre la aplicación de la Directiva SEVESO en las instalaciones españolas afectadas

2

Financiado



«El Fondo Social Europeo contribuye al desarrollo del empleo, impulsando la empleabilidad, el espíritu de empresa, la adaptabilidad, la igualdad de oportunidades y la inversión en recursos humanos».



Fundación Biodiversidad

«Acciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y la Fundación Biodiversidad en el marco del Programa Operativo "Iniciativa Empresarial y Formación Continua" (2000-2006) objetivos 1 y 3».

Elaborado



«ACCIONES GRATUITAS dirigidas a trabajadores activos de PYMES y profesionales autónomos relacionados con el sector medioambiental».



2

Estudio de caso 1: Informe sobre la aplicación de la Directiva SEVESO en las instalaciones españolas afectadas

Autor: Antonio Ferrer Márquez, con la colaboración de Ángel Muñoz Blas.

Edita: Instituto Sindical de Trabajo, Ambiente y Salud.
ISTAS es una fundación de CC.OO. que promueve la salud laboral,
la mejora de las condiciones laborales y la protección del medio ambiente
de y entre los trabajadores del Estado español.

Financian: Fundación Biodiversidad
Fondo Social Europeo

Diseño y realización: Paralelo Edición, S.A.

Depósito Legal: M-12994-2005

Impreso en papel FSC

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
1. ANTECEDENTES	7
2. OBJETO Y DEFINICIÓN	7
3. AMBITO DE APLICACIÓN	8
4. EXCLUSIONES	9
5. OBLIGACIONES DE LOS INDUSTRIALES	9
5.1. Notificación	11
5.2. Política de prevención de accidentes graves	11
5.3. Informe de seguridad	12
5.4. Planes de Emergencia	16
5.4.1. Plan de Emergencia Interior	17
5.4.2. Plan de Emergencia Exterior	19
5.5. Información a facilitar por el industrial en el caso de accidente grave	19
5.6. Otras informaciones	20
6. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES	20
6.1. Planes de Emergencia Exterior (PEE)	20
6.2. Efecto dominó	26
6.3. Ordenación territorial	26
6.4. Información a la población	26
6.5. Información en caso de accidente grave	27
6.6. Prohibición de la explotación	28
6.7. Inspección	28
7. MODIFICACIÓN DE LA DIRECTIVA SEVESO II	30
8. GUÍA PRÁCTICA DE CONTROL	31
9. LA PARTICIPACIÓN, FORMACIÓN E INFORMACIÓN DE LOS TRABAJADORES	34
9.1. Consulta a los trabajadores	34
9.2. Participación ciudadana	35

REFERENCIAS	37
ANEXO I: Consideraciones de la normativa Seveso española.	
La industria afectada por el RD 1254/1999	37
ANEXO II: Anexo I del RD 1254/1999. Aplicación del RD. Listado de sustancias y categorías.....	43
ANEXO III: Autoridades competentes	48
ANEXO IV: Órganos responsables de Protección Civil en las CC.AA.	51

INTRODUCCIÓN

Muchas de las sustancias químicas que se producen y utilizan suponen importantes riesgos para la salud humana o para el medio ambiente. La normativa de la que nos hemos ido dotando para protegernos frente a estos riesgos va siempre muy por detrás de lo que significa la amenaza real que suponen. También está muy por detrás el control y el cumplimiento por parte de las empresas y Administraciones de estas disposiciones legales.

Actualmente está en elaboración la normativa derivada del REACH (Registro, Evaluación y Autorización de Sustancias Químicas), que es la gran oportunidad que tenemos en la Unión Europea para regular aceptablemente el problema químico. Sería deseable que a partir de su implantación se vayan reduciendo progresivamente las sustancias más peligrosas, esto es las que tienen carácter cancerígeno, mutágenos, persistentes, bioacumulativos o disruptores endocrinos. Sus efectos son ya conocidos tanto para los trabajadores expuestos, los que los producen y los que los usan, como para los consumidores.

Pero existen otras sustancias que, en su almacenamiento o fabricación, son capaces de producir efectos especialmente catastróficos, que se han venido denominando accidentes mayores. Desde la década de los 80, la Comunidad Europea primero y el Estado español después se han ido dotando de una normativa tendente a prevenir los accidentes de este tipo que pudieran producirse en las industrias de más riesgo. Se obligó a determinadas empresas a establecer Planes de Emergencia Interior, y Exteriores en algunos casos, a informar a los empleados y a la población y a colaborar con las autoridades competentes en la materia. Esta normativa se ha ido revisando para reforzar las medidas de control y para ampliar el tipo de actividades afectadas.

Es muy importante que los representantes de los trabajadores conozcan bien la legislación que regula la prevención de estos riesgos industriales: las competencias de las distintas Administraciones, las obligaciones de las empresas afectadas y los derechos de información y participación de los trabajadores en su desarrollo y aplicación. Este informe tiene precisamente esa función: dar a conocer a los trabajadores y a los representantes sindicales esta normativa que, como casi todas las relacionadas con el medio ambiente, es compleja y en constante evolución.

1. ANTECEDENTES

Desastres químicos como los acontecidos en la planta química de Nypro Ltd. en Flixborough (Reino Unido), que provocó la muerte de 28 trabajadores, o el de Icmesa Chemical Company, en Seveso (Italia), que ocasionó la evacuación de miles de personas, quemaduras cáusticas a casi 500 y la muerte de más de 80.000 animales, provocaron una fuerte presión social que, junto al enorme coste económico que estos sucesos ocasionaron, motivaron el inicio de la actividad legislativa comunitaria con el fin de prevenir los accidentes graves en el ejercicio de la actividad de determinadas industrias, limitar sus consecuencias a la población, al medio ambiente y los bienes, así como velar por la seguridad de los trabajadores en su lugar de trabajo.

Fruto de esta actividad legislativa es la Directiva 82/501/CEE, relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales y conocida como la Directiva Seveso, en recuerdo del citado accidente acontecido en esta localidad italiana, en la que se recopilaron y sintetizaron los reglamentos sobre los llamados accidentes mayores existentes en los Estados miembros de la entonces Comunidad Económica Europea. La incorporación de esta norma al ordenamiento interno español se realizó mediante el RD 886/1988, sobre la prevención de los accidentes mayores en determinadas actividades industriales.

La nueva realidad técnica y tecnológica de la industria, así como los nuevos conocimientos adquiridos para la prevención y el control de los accidentes graves, motivan la elaboración de la Directiva 96/82/CE, conocida como Seveso II, que deroga a la anterior Directiva 82/501/CEE y que se traspone al ordenamiento español a través del RD 1254/1999¹, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, el cual va a ser objeto de estudio del presente documento.

Un último aspecto a destacar es que recientemente se ha aprobado la Directriz básica de Protección Civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas². Esta directriz constituye una herramienta técnica y de referencia esencial para el RD en cuestión, ya que se recogen aspectos fundamentales como el desarrollo del contenido de los planes de emergencia, la política de prevención de accidentes graves o el sistema de gestión de la seguridad, por ejemplo. En definitiva, en esta directriz se establecen los criterios mínimos que habrán de observar las distintas Administraciones Públicas y los titulares de los establecimientos para la prevención y control de los riesgos de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, y por ello será frecuentemente aludida a lo largo del presente trabajo.

2. OBJETO Y DEFINICIÓN

El objeto del RD 1254/1999 es la prevención de accidentes graves³ en los que intervengan sustancias peligrosas, así como la limitación de sus consecuencias, con la finalidad de proteger a las personas, los bienes y el medio ambiente.

Para comprender mejor el contenido de la normativa, así como su ámbito de aplicación, es necesario que conozcamos una serie de definiciones:

- Establecimiento:

La totalidad de la zona bajo el control de un industrial en la que se encuentren sustancias peligrosas en una o varias instalaciones, incluidas las infraestructuras o actividades comunes o conexas.

¹ Deroga a los anteriores RR.DD.

886/1988 y 952/1990 que traspusieron la Directiva Seveso I.

² Aprobada por el RD 1196/2003 y que sustituye a la anterior directriz de riesgo químico de 1991.

³ Cualquier suceso, tal como emisión en forma de fuga o vertido, incendio o explosión importantes, que sea consecuencia de un proceso no controlado durante el funcionamiento de cualquier establecimiento al que sea de aplicación el presente RD, que suponga una situación de grave riesgo, inmediato o diferido, para las personas, los bienes y el medio ambiente, bien sea en el interior o exterior del establecimiento, y en el que estén implicadas una o varias sustancias peligrosas.

- **Instalación:**
Unidad técnica dentro de un establecimiento en donde se produzcan, utilicen, manipulen, transformen o almacenen sustancias peligrosas.
- **Industrial:**
Cualquier persona física o jurídica que explote o posea un establecimiento o instalación.
- **Sustancias peligrosas:**
Las sustancias, mezclas o preparados enumerados en la parte I del Anexo I del RD 1254/1999 o que cumplan los criterios establecidos en la parte II de dicho anexo o que cumplan los criterios establecidos en la parte II del Anexo I y que están presentes en un establecimiento.
- **Accidente grave:**
Cualquier suceso que suponga una situación de grave riesgo, inmediato o diferido, para las personas, los bienes y el medio ambiente, tales como una emisión en forma de fuga o vertido, incendio o explosión importantes.
- **Peligro:**
La capacidad o potencialidad intrínseca de una sustancia peligrosa para ocasionar daños a las personas, el medio ambiente y los bienes.
- **Riesgo:**
La probabilidad de que se produzca un efecto específico dañino en un período determinado.
- **Almacenamiento:**
Presencia de una cantidad determinada de sustancias peligrosas con fines de almacenamiento, depósito en custodia o reserva.
- **Efecto dominó:**
La concatenación de efectos que multiplica las consecuencias sobre las personas, el medio ambiente y los bienes.

Este efecto dominó hace que las consecuencias de un accidente que pudiera acontecer aumenten o se multipliquen como consecuencia de la existencia de instalaciones cercanas, produciéndose una concatenación de efectos que a su vez provoque nuevos efectos peligrosos. Por ejemplo, la explosión en una instalación puede originar la explosión o incendio de una instalación cercana, haciendo que los efectos producidos en un inicio se vean multiplicados o potenciados. Podemos imaginar también la fuga de un producto que pudiera reaccionar peligrosamente con otro existente en otra instalación, etc.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El RD 1254/1999 se aplica a los establecimientos en los que estén presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en el Anexo I del real decreto (ver Anexo I en el presente documento), con independencia de los procesos que haya en los establecimientos y sin diferenciar procesos de almacenamiento.

Las sustancias peligrosas están determinadas por la lista específica recogida en la parte I del Anexo I o bien por las categorías de sustancias y preparados recogidas en la parte II del Anexo I.

Aunque un establecimiento no tenga ninguna de las sustancias recogidas en este listado específico (parte I) puede estar afectado por el RD porque tiene sustancias definidas como explosivas, por ejemplo, por la parte II del Anexo I (siempre que lleguen a las cantidades estipuladas).

- **Umbrales:**

Las cantidades umbrales de sustancias peligrosas recogidas en este Anexo I determinan dos grandes ámbitos de aplicación:

1. Establecimientos que igualan o superan el umbral inferior⁴.
2. Establecimientos que igualan o superan el umbral superior⁵.

Es decir, hay unos establecimientos que deben cumplir unos requisitos menores (umbral inferior) y otros establecimientos sometidos a unos requerimientos mayores (umbral superior) porque presentan mayor riesgo en caso de accidente grave.

- **Cuantificación:**

Deberá tenerse en cuenta las sustancias presentes en el establecimiento, entendiendo por presentes tanto su presencia real como prevista o la aparición de las mismas que pudieran, en su caso, generarse como consecuencia de la pérdida de control de un proceso industrial químico.

En el Anexo I del RD 1254/1999 se recogen, además, otras consideraciones a tener en cuenta para la determinación de las sustancias peligrosas y la consiguiente aplicación del RD, tales como la suma de sustancias peligrosas presentes en un establecimiento⁶ o la regla del 2%⁷. La regla de la suma tiene por objeto determinar si hay en el establecimiento un total de cantidades de sustancias peligrosas, las cuales individualmente consideradas no alcanzan los valores umbrales recogidos en el Anexo I, pero que sumadas en conjunto llegan a unos valores que determinan la aplicación del RD de accidentes graves.

4. EXCLUSIONES

El RD de accidentes graves no se aplica a:

Instalaciones militares.
Los riesgos y accidentes ocasionados por las radiaciones ionizantes.
Actividades de extracción (minas, canteras, etc.).
Vertederos de residuos.
Establecimientos regulados por el Reglamento de Explosivos (RD 230/1998) ⁸ .
Transporte de mercancías peligrosas.
Almacenamientos intermedios fuera de los establecimientos.

5. OBLIGACIONES DE LOS INDUSTRIALES

En primer lugar, se establecen unas **obligaciones de carácter general**:

- Adoptar las medidas necesarias para prevenir accidentes graves y limitar sus consecuencias para las personas, los bienes y el medio ambiente.
- Colaborar con los órganos competentes de las CC.AA. y demostrar, en todo momento, que se han tomado las medidas necesarias recogidas en el RD 1254/99.

⁴ Umbral inferior es el establecido en la columna 2 de las partes 1 y 2 del Anexo I.

⁵ Umbral superior es el establecido en la columna 3 de las partes 1 y 2 del Anexo I.

⁶ La adición de sustancias peligrosas para determinar la cantidad existente en un establecimiento se llevará a cabo según la siguiente regla:

Si la suma:

$$q1/Q+q2/Q+q3/Q+q4/Q+q5/Q+\dots > 1$$

donde qX es la cantidad de sustancia peligrosa o categoría de sustancia peligrosa X presente incluida en las partes 1 y 2 del Anexo I y Q es igual a la cantidad de umbral pertinente de las partes 1 y 2, entonces se aplicarán al establecimiento las disposiciones del RD.

Esta regla se aplicará en las siguientes circunstancias:

a) A las cantidades y preparados que aparezcan en la parte 1 en cantidades inferiores a su cantidad umbral, al mismo tiempo que sustancias que tengan la misma clasificación en la parte 2, así como la suma de sustancias y preparados con la misma clasificación en la parte 2.

b) A la suma de las categorías 1, 2 y 9 presentes en un mismo establecimiento.

c) A la suma de las categorías 3, 4, 5, 6, 7a, 7b y 8, presentes en un mismo establecimiento.

⁷ Las sustancias peligrosas en cantidades igual o por debajo del 2% del umbral establecido no se considerarán, siempre que su situación dentro del establecimiento sea tal que no pueda llegar a provocar un accidente grave en ningún otro establecimiento.

⁸ Salvo en lo establecido para los Planes de Emergencia Exterior, donde sí se regirán por el RD1254/1999.

Junto a estas obligaciones de carácter general se establecen una serie de **obligaciones específicas**, según el umbral al que estén sujetos los establecimientos.

OBLIGACIONES DEL INDUSTRIAL	
Establecimientos umbral inferior	Establecimientos umbral superior
Obligaciones Generales (art. 5)	Obligaciones Generales (art. 5)
Notificación (art.6)	Notificación (art.6)
Política de prevención de accidentes graves (Sistema de gestión de la seguridad) (art. 7)	Política de prevención de accidentes graves (Sistema de gestión de la seguridad) (art. 7)
Control de las modificaciones	Control de las modificaciones
Establecimiento / Instalación (art. 10)	Establecimiento / instalación (art. 10)
Plan de Emergencia Interior (art. 11)	Plan de Emergencia Interior (art. 11)
—	Informe de Seguridad. (art. 9)
—	Información Plan de Emergencia Exterior. (art. 11)
Información en caso de accidente grave (art. 14)	Información en caso de accidente grave. (art. 14)
Otras informaciones (art. 6.3)	Otras informaciones (art. 6.3)

En ocasiones veremos que para distinguir el nivel de afectación de los establecimientos se dice que o bien están afectados por los art. 6 y 7 (umbral inferior) o por el art. 9 (umbral superior), por ejemplo en los listados y clasificaciones.

Los industriales en cuyos establecimientos estén presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas (en la columna 2 de las partes 1 y 2 del Anexo I) por el **umbral inferior**, están **obligados a**:

1. Notificación.
2. Política de prevención de accidentes graves.
3. Sistema de gestión de la seguridad para aplicar la política de prevención de accidentes graves.
4. Plan de Emergencia Interior (PEI).
5. Informar en caso de accidente grave, cambio en los procesos en los que intervengan sustancias peligrosas y del cierre de la instalación.

Por su parte, los industriales en cuyos establecimientos estén presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las establecidas en el **umbral superior**, están obligados a:

1. Notificación.
2. Informe de seguridad: debe incluir la Política de Prevención de Accidentes Graves, el sistema de gestión de seguridad, la información básica para la elaboración de Planes de Emergencia Exterior (IBA) y el análisis de riesgo.
3. Plan Emergencia Interior (PEI).
4. Proporcionar la información y el apoyo necesarios a las autoridades competentes para la elaboración y ejecución de los Planes de Emergencia Exterior (PEE), elaborados por el órgano competente de cada CC.AA.
5. Informar en caso de accidente grave, cambio en los procesos en los que intervengan sustancias peligrosas y del cierre de la instalación.

5.1. Notificación

Todos los industriales, tanto los sometidos al umbral inferior como los sometidos al umbral superior, están obligados a enviar una notificación⁹ al órgano competente de la comunidad autónoma que deberá contener como mínimo la siguiente información:

⁹ La Notificación equivale a la Declaración Simplificada recogida en el RD 886/1988 (Seveso I).

- Número de Registro Industrial.
- Nombre o razón social del industrial.
- Dirección completa del establecimiento.
- Teléfono y fax del establecimiento.
- Domicilio social del industrial.
- Dirección completa del domicilio social.
- Teléfono y fax del domicilio social.
- Nombre o cargo del responsable del establecimiento (si se trata de alguien distinto al industrial).
- Información suficiente para su localización las 24 horas al día.
- Información suficiente para la identificación de las sustancias peligrosas:
 - Nombre químico.
 - Número de CAS.
 - Nomenclatura de IUPAC.
 - Otros posibles nombres identificativos.
 - Cantidad máxima presente o que pueda estar presente.
 - Si la sustancia se emplea en proceso o en almacén.
 - Características físicas, químicas y toxicológicas.
 - Identificación de los peligros, directos y diferidos, para las personas, los bienes y el medio ambiente.
 - Si la sustancia pertenece a una categoría habrá de indicarse el nombre concreto y los datos necesarios para su exacta identificación.
 - Actividad ejercida o prevista en la instalación o zona de almacenamiento.
 - Breve descripción de los procesos tecnológicos.
 - Plano del establecimiento y distribución de sus instalaciones.
 - Descripción del entorno inmediato, en particular elementos que puedan producir un accidente grave o agravar sus consecuencias.

La notificación deberá remitirse antes de la construcción del establecimiento, dentro del plazo que establezca la comunidad autónoma.

El industrial deberá informar inmediatamente al órgano competente de la comunidad autónoma del aumento o cambio significativo de las sustancias presentes indicadas en la notificación.

5.2. Política de Prevención de Accidentes Graves

Es el documento que recoge los principios y objetivos adoptados por el industrial para prevenir y controlar los riesgos de un accidente grave. Los industriales de **todos los establecimientos** afectados por el RD deben contar con una Política de Prevención de Accidentes Graves (PPGA) y plasmarla en un documento escrito.

El objeto de la misma debe ser garantizar un grado elevado de protección a las perso-

¹⁰ El contenido de este Sistema de gestión de la Seguridad se desarrolla en el apartado referido al Informe de Seguridad.

¹¹ En lo que respecta a los riesgos de accidente grave.

¹² La PPAG que están obligados a realizar todos los industriales afectados por el RD 1254/99 tiene que estar incorporada al IS de aquellos industriales obligados al mismo.

nas, al medio ambiente y los bienes, a través de los medios, estructuras y sistemas de gestión apropiados.

Este documento representa el compromiso del industrial respecto al cumplimiento de los objetivos para el control de los riesgos de accidentes graves y sus consecuencias y debe referirse en concreto a:

- La organización y el personal.
- La identificación y evaluación de los riesgos de accidente grave.
- Control de la explotación.
- Adaptación a las modificaciones.
- Planificación ante situaciones de emergencia.
- Seguimiento de los objetivos fijados.
- Auditoría y revisión.

Por ello, el industrial deberá desarrollar un Sistema de Gestión de la Seguridad¹⁰, que permita la aplicación de la política de prevención de accidentes graves.

La PPAG deberá ser elaborada, antes de la explotación de los nuevos establecimientos, en el plazo fijado por la comunidad autónoma.

La política de prevención deberá ser revisada en caso de modificación relevante¹¹ del establecimiento.

Deberá estar a disposición de los órganos competentes de la comunidad autónoma para su posible revisión e inspección.

5.3. Informe de Seguridad

Definición y objeto del Informe de Seguridad

Es el conjunto de informaciones relativas al establecimiento, el entorno, las instalaciones, las sustancias peligrosas que alberga, etc., que está obligado a presentar el industrial afectado a las autoridades competentes para que éstas puedan adoptar las medidas necesarias de prevención y atenuación de consecuencias de los accidentes graves que puedan acontecer en el establecimiento afectado.

El Informe de Seguridad (IS) debe acreditar que se ha adoptado una política de prevención, que se han identificado y evaluado los riesgos de accidente, que el establecimiento es seguro y fiable respecto a los riesgos de accidentes graves y que cuenta con el PEI.

Otro propósito es el de proporcionar la información necesaria a las autoridades competentes para que éstas puedan elaborar los PEE y adoptar decisiones en materia de implantación de otros establecimientos o de autorizaciones de otro tipo de proyectos en las cercanías de los establecimientos existentes.

Industriales obligados

Los industriales de los establecimientos afectados por el umbral superior, deberán presentar un informe de seguridad.

Contenido del Informe de Seguridad

El contenido del IS es el siguiente:

- Política de Prevención de Accidentes Graves¹².

- Sistema de Gestión de la Seguridad.
- Información básica para la elaboración de los Planes de Emergencia Exterior(IBA).
- Análisis del riesgo.

¹³ Esta información básica viene recogida en el Anexo I de la directriz básica.

El Sistema de Gestión de la Seguridad es la parte de la función de gestión global de un establecimiento que determina e implanta su política de seguridad. Incluirá la estructura organizativa general, las responsabilidades, los procedimientos, las prácticas y los recursos que permitan definir y aplicar la política de prevención de accidentes graves y, en concreto, debe contemplar los siguientes aspectos:

1. La organización del personal, con la definición de las funciones y responsabilidades de las personas asociadas al control y prevención de riesgos de accidentes graves y las necesidades formativas del personal, así como la organización de actividades formativas para atender dichas necesidades.
2. La identificación y evaluación de los riesgos de accidentes.
3. El control de las explotaciones para asegurar el correcto funcionamiento en condiciones seguras.
4. La adaptación a las modificaciones que se realicen en las instalaciones, almacenes, etc., en la medida en que éstas afecten al riesgo de accidentes graves.
5. Planificación ante situaciones de emergencia, mediante la identificación de las emergencias previsibles y la elaboración, comprobación y revisión de los planes de emergencia.
6. Seguimiento de los objetivos fijados por el industrial para la prevención de accidentes graves, así como los fijados en el sistema de seguridad, a través de procedimientos de evaluación y la corrección de los mismos en caso de incumplimiento.
7. Evaluación de la PPAG y de la eficacia del sistema de seguridad.

Respecto a la Información básica para la elaboración de planes de emergencia exterior¹³ ésta deberá contener:

a) Información sobre la zona de influencia:

Tiene por objeto la descripción de las características geográficas, geológicas, ecológicas, meteorológicas, demográficas y de edificaciones, usos y equipamientos de la zona de influencia del establecimiento.

El industrial deberá aportar los datos referentes a la geografía y topografía de la zona (localización del establecimiento, coordenadas, municipios, orientación del establecimiento, infraestructuras de la zona, mapa topográfico, etc.).

La Administración competente deberá completar los datos y la información de la zona con aspectos referentes a la demografía, elementos de valor histórico, cultural o natural, red viaria, geología e hidrología de la zona, usos del agua y del suelo, ecología y meteorología, red de asistencia sanitaria y red de saneamiento, así como otros servicios públicos e instalaciones singulares (instalaciones de alta tensión, centrales nucleares y térmicas, gasolineras, etc.)

b) Información sobre el polígono industrial

Será aplicable en aquellos casos en los que el establecimiento en cuestión forme parte de un polígono industrial.

Será elaborada conjunta y solidariamente por todos los industriales que forman parte del polígono, y, por lo tanto, será común para todos ellos.

¹⁴ El Análisis de riesgo y su contenido viene recogido en el Art. 4.4 de la directriz básica.

¹⁵ Este aspecto se desarrolla en el apartado referido a los planes de emergencia.

¹⁶ La autoridad competente podrá exigir un análisis cuantitativo del riesgo cuando así lo considere oportuno, cuando las circunstancias del entorno, las instalaciones, procesos y productos de la actividad industrial lo justifiquen. Tal medida debe ser razonada y justificada.

Las industrias de nueva instalación aportarán los datos específicos complementarios que tenga que añadir a los definidos anteriormente.

Constará de:

1. Plano de implantación del polígono.
Deberá señalarse las curvas de nivel, límites e identificación de los establecimientos que lo integran, accesos al polígono, barreras naturales y artificiales, redes de tubería de interconexión entre establecimientos, sismicidad de la zona del polígono.
2. Convenios o pactos de ayuda mutua, especificando las empresas que lo suscriben, el ámbito, los medios humanos y materiales y la estructura y operatividad.

c) Información sobre el establecimiento

Deberá contener la información detallada referente a las instalaciones, personas, sustancias y procesos involucrados en la actividad industrial que se desarrolla en el establecimiento.

Será aportada por el industrial al órgano competente para la elaboración del PEE.

Por último, el Informe de seguridad deberá contener un **Análisis del riesgo**¹⁴:

Los objetivos del mismo son identificar los accidentes graves que puedan ocurrir en el establecimiento, así como el cálculo de las consecuencias y daños que se puedan derivar de estos accidentes graves. De esta manera se hace una clasificación de accidentes que darán lugar a que se activen los planes de emergencia o no se activen¹⁵.

El análisis de riesgo deberá tener el siguiente contenido:

- Identificación de peligros de accidentes graves.
- Cálculo de consecuencias. Zonas de riesgo según valores umbrales.
- Cálculo de vulnerabilidad.
- Análisis cuantitativo de riesgos¹⁶.
- Relación de accidentes graves identificados.
- Medidas de prevención, control y mitigación.

El IS deberá recoger los posibles accidentes que se puedan ocasionar entre instalaciones del mismo establecimiento como consecuencia del efecto dominó, así como los que tengan consecuencias medioambientales.

Plazo para la presentación del Informe de Seguridad

La presentación del Informe de Seguridad para su evaluación se realizará antes del comienzo de la construcción del establecimiento o de su explotación, dentro del plazo determinado por el órgano competente de la comunidad autónoma.

Asimismo, se presentará inmediatamente después de la revisión periódica obligatoria del Informe de Seguridad.

Evaluación del Informe de Seguridad

El objeto de esta evaluación es:

- Comprobar que se cumplen los objetivos del Informe de Seguridad antes citados.
- Comprobar que contiene los datos y la información exigida.

Será evaluado por el órgano competente de la comunidad autónoma, pronunciándose en el plazo de 6 meses desde el fin de la evaluación, pudiendo prohibir la puesta en servicio o la continuidad de la explotación, en virtud del resultado de la evaluación de las condiciones de seguridad en materia de accidentes graves establecida en el IS.

Para llevar a cabo esta evaluación, el órgano competente de la comunidad autónoma podrá requerir la colaboración de los organismos de control acreditados de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la infraestructura para la Calidad y la Seguridad industrial (RD 2200/1995).

Revisión del Informe de seguridad

Deberá ser revisado y, en su caso, actualizado periódicamente por el industrial:

- Como mínimo cada 5 años.
- En cualquier momento, a iniciativa del industrial o a petición de la autoridad, cuando esté justificado por la existencia de nuevos datos o nuevos conocimientos técnicos sobre seguridad.

Además, en caso de modificación en un establecimiento, instalación, zona de almacenamiento, procedimiento y forma de operación o de las características y cantidades de sustancias peligrosas, que pueda tener consecuencias importantes por lo que respecta a riesgos de accidentes graves, el industrial revisará y, en su caso, modificará el informe de Seguridad, informando al órgano competente de la comunidad autónoma de dichas modificaciones antes de proceder a las mismas.

Exención de información en el Informe de Seguridad

Cuando se demuestre, previa solicitud del industrial, que determinadas sustancias existentes en su establecimiento o que determinadas partes de su establecimiento no representan peligro de producción de un accidente grave, el órgano competente de la comunidad autónoma podrá limitar la información exigida en el informe de seguridad, siempre que se cumplan algunos de los requisitos recogidos en el Anexo IV del RD 1254/99¹⁷.

El órgano competente deberá notificar las decisiones adoptadas a la Comisión Nacional de Protección Civil.

En el Informe de Seguridad, cuya información haya sido limitada como resultado de una exención, se hará referencia a la misma.

Publicidad y confidencialidad del Informe de Seguridad

El Informe de Seguridad debe estar a disposición del público de forma permanente, pudiendo solicitar el industrial que no se divulgue parte del informe por motivos de confidencialidad de carácter industrial, comercial o personal, de seguridad pública o de defensa nacional.

En estos casos, con acuerdo de la autoridad competente, el industrial proporcionará a la autoridad y pondrá a disposición del público un informe en el que se excluyan estas partes.

Los órganos competentes que reciban estas informaciones confidenciales serán responsables de su custodia en registros de información clasificada.

Cuando exista una exención que limita el contenido de la información del IS, la auto-

¹⁷ Puede concederse una exención cuando se cumpla al menos uno de los siguientes criterios genéricos:
 Forma física de la sustancia/s en forma sólida que, bajo condiciones normales y aquellas anormales que pudieran preverse razonablemente, no puedan dar lugar a la liberación de materia ni de energía que pueda suponer un riesgo de accidente grave.
 Contención y cantidades de sustancias empaquetadas o confinadas de tal forma y en tal cantidad que su liberación máxima posible, bajo cualquier circunstancia, no pueda suponer riesgo de accidente grave.
 Ubicación y cantidades: sustancias presentes en tal cantidad y a tal distancia de otras sustancias peligrosas (en el establecimiento u otra parte) que no puedan suponer un riesgo de accidente grave por sí mismas ni originar un accidente grave en el que intervengan otras sustancias peligrosas.
 Clasificación: sustancias definidas como peligrosas, en virtud de su clasificación genérica en la parte 2 del Anexo 1 del presente RD, pero que no pueden suponer un riesgo de accidente grave y para las que, por tanto, la clasificación genérica no resulta oportuna a tal fin.

ridad competente garantizará el acceso a la información por la que se autorizó esa limitación. En cualquier caso, la disposición de esta información quedará sujeta a las restricciones en materia de confidencialidad descritas anteriormente.

Posible afectación a los establecimientos del umbral inferior

El órgano competente de la comunidad autónoma podrá exigir a los industriales de establecimientos del umbral inferior la elaboración y remisión a dicho órgano de determinados aspectos del Informe de Seguridad que puedan ser necesarios para el cumplimiento de la política de prevención de accidentes graves, cuando está justificado por las características de vulnerabilidad de los elementos del entorno, ante la posibilidad de efecto dominó por la presencia de industrias próximas o por el resultado de las inspecciones llevadas a cabo en el establecimiento.

CUADRO RESUMEN DEL INFORME DE SEGURIDAD

Industriales obligados	Contenido	Plazo de elaboración	Revisión	Evaluación
– Establecimientos umbral superior.	<ul style="list-style-type: none"> – Política Prevención Accidentes Graves. – Sistema Gestión de la Seguridad. – Información básica para la elaboración de los Planes de Emergencia Exterior. – Análisis del riesgo. 	– Antes de la explotación del establecimiento (plazo determinado por la CC.AA.).	<ul style="list-style-type: none"> – 5 años. – Cualquier momento a iniciativa del industrial o petición autoridad, justificada en nuevos datos o conocimientos técnicos sobre seguridad. 	<ul style="list-style-type: none"> – Órgano competente CCAA. – 6 meses para pronunciamiento (desde fin de evaluación).

5.4. Planes de emergencia

¹⁸ Categoría 1: aquellos accidentes en los que se prevea que tengan como única consecuencia daños materiales en el establecimiento accidentado. No hay daños de ningún tipo en el exterior de éste.

Categoría 2: aquellos accidentes en los que se prevea que tengan como consecuencia posibles víctimas y daños materiales en el establecimiento. Las repercusiones exteriores se limitan a daños leves o efectos adversos sobre el medio ambiente en zonas limitadas.

Categoría 3: aquellos accidentes en los que se prevea que tengan como consecuencias posibles víctimas, daños materiales graves o alteraciones graves del medio ambiente en zonas extensas y en el exterior del establecimiento.

¹⁹ Los industriales afectados deberán facilitar la información necesaria para elaborar los PEE y la ayuda para ejecutarlos (ver Informe de Seguridad).

Los planes de emergencia son la organización y conjunto de medios y procedimientos de actuación previstos en una instalación industrial o en el exterior de la misma con el fin de prevenir los accidentes de cualquier categoría¹⁸ y, en su caso, mitigar los efectos de los mismos sobre las personas, el medio ambiente y los bienes.

Dentro de estos planes de emergencia consideramos dos tipos:

1. Planes de Emergencia Interior (PEI)
2. Planes de Emergencia Exterior (PEE)

Todos los industriales sometidos al mismo están obligados a tener un **Plan de Emergencia Interior**.

Los establecimientos del umbral superior deberán contar con un **Plan de Emergencia Exterior**, elaborado por los organismos competentes de las CC.AA.¹⁹

CUADRO DE CATEGORÍAS DE ACCIDENTES						
	Daños personas	Daños bienes	Daños medio ambiente	Notificación	Activación PEI	Activación PEE
Categoría 1	NO	En el establecimiento	NO	SÍ	SÍ	NO
Categoría 2	En el establecimiento	En el establecimiento. Leves fuera del establecimiento	Alteraciones leves	SÍ	SÍ	SÍ
Categoría 3	En el establecimiento. Fuera del establecimiento	En el establecimiento. Graves fuera del establecimiento	Alteraciones Graves	SÍ	SÍ	SÍ

5.4.1. Plan de Emergencia Interior (PEI)

Definición

Son aquellos en los que se define la organización, los medios y procedimientos de actuación para prevenir los accidentes de cualquier categoría, y, en su caso, mitigar los efectos de los mismos dentro y fuera del establecimiento. También son conocidos como planes de autoprotección.

Se elaborarán previa consulta al personal del establecimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V, relativo a la consulta y participación de los trabajadores, de la Ley 31/95, de Prevención de Riesgos Laborales.

Contenido del Plan de Emergencia Interior

Los PEI deben contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Identificación de los accidentes que justifiquen la activación del PEI, basándose en un análisis de riesgos.
2. Descripción de los criterios para la activación del plan.
3. Desarrollo de los procedimientos organizativos y operativos de actuación, tanto generales como específicos, que resulten necesarios para cada una de las hipótesis accidentales que se deriven del análisis de riesgos.
4. Definición de las normas generales que deberán emplearse en caso de emergencia, tales como las relativas a la detección y alerta, evacuación de las zonas peligrosas y actuación de los equipos de intervención.
5. Consideración de los procedimientos específicos para los siguientes sucesos:
 - a) Incendio.
 - b) Explosión.
 - c) Fuga de gases tóxicos.
 - d) Vertido incontrolado de productos peligrosos

Estos procedimientos deben contemplar medidas concretas en cuanto a la asignación de recursos humanos y materiales, así como las actuaciones más eficientes que contribuyan al control de cada accidente, a través de operaciones seguras para los actuantes y contemplando los procedimientos de coordinación internos y externos que puedan resultar necesarios.

²⁰ El contenido completo se encuentra recogido en el art. 3.3.1. de la directriz.

En los establecimientos obligados a presentar un Informe de Seguridad se desarrollará con mayor amplitud el contenido del PEI, de acuerdo con su mayor nivel de riesgo, debiendo especificarse con mayor detalle las actuaciones concretas para cada accidente grave potencial identificado en el Informe de Seguridad.

Así, el contenido²⁰ de los PEI es el siguiente:

- Análisis del riesgo:
 - Descripción general del emplazamiento, características constructivas y de ocupación, accesibilidad, vías de comunicación, etc.
 - Evaluación del riesgo, con la descripción y metodología utilizados para tal evaluación, así como la determinación de los accidentes susceptibles de activar el PEI, indicando sus posibles consecuencias.
 - Planos de los elementos que contribuyan al riesgo.
- Medidas y medios de protección:
 - Medios materiales, sus características, localización, posibles deficiencias de construcción o diseño.
 - Equipos humanos.
 - Medidas correctoras del riesgo. Se identificarán las medidas de prevención y protección existentes que pudieran contribuir directamente a prevenir los accidentes, y, en su caso, a mitigar sus efectos.
 - Se describirán los medios dispuestos para el control y contención de las consecuencias de los posibles accidentes y el grado de efectividad dependiendo de las diferentes situaciones operativas y turnos de trabajo.
 - Planos específicos, donde se recojan los medios y equipos de protección utilizables en caso de accidente, así como las posibles rutas de evacuación.
- Manual de actuación en emergencias:
 - a) Objeto y ámbito.
 - b) Estructura organizativa de respuesta.
 - c) Enlace y coordinación con el Plan de Emergencia Exterior.
 - d) Clasificación de emergencias.
 - e) Procedimientos de actuación e información.
- Implantación y mantenimiento.
 - a) Responsabilidades y organización.
 - b) Programa de implantación.
 - c) Programa de formación y adiestramiento. Establece, entre otros aspectos, la necesidad de realizar un simulacro por cada plan de autoprotección cada tres años como mínimo.
 - d) Programa de mantenimiento.
 - e) Programa de revisiones.

Activación del Plan de Emergencia Interior

Se activará siempre que se produzca un accidente de cualquiera de las tres categorías.

Revisión del Plan de Emergencia Interior

Será competencia del órgano competente de la comunidad autónoma la revisión, evaluación y aprobación de los PEI.

El plazo para la revisión del PEI desde su elaboración no puede exceder los **tres años** y deberá tener en cuenta los cambios producidos en el establecimiento, los cambios en la organización de las emergencias y los nuevos conocimientos técnicos o sobre medidas en caso de accidente grave para su posible aplicación. Deberá ser revisado, y en su caso modificado, cuando se produzca una modificación en el establecimiento que pueda tener consecuencias importantes respecto al riesgo de accidentes graves.

Plazo de elaboración del Plan de Emergencia Interior

Se deberá elaborar y remitir al órgano competente de la comunidad autónoma antes de iniciar la explotación, en el plazo establecido por el mismo.

CUADRO RESUMEN DEL PLAN DE EMERGENCIA INTERIOR				
Industriales obligados	Contenido	Activación	Plazo de elaboración	Revisión
<ul style="list-style-type: none"> – Todos los afectados por RD 1254/99. 	<ul style="list-style-type: none"> – Análisis del riesgo – Medidas y medios de protección. – Manual de actuación en emergencias. – Implantación y mantenimiento del PEI. 	<ul style="list-style-type: none"> – Accidentes Categorias 1, 2 y 3. 	<ul style="list-style-type: none"> – Antes de la explotación de la instalación. 	<ul style="list-style-type: none"> – Tres años. – Posible revisión en caso de modificación en el establecimiento. – Simulacro cada tres años.

5.4.2. Plan de Emergencia Exterior

Los PEE son analizados posteriormente, dentro del capítulo referido a las obligaciones de las autoridades competentes (ver 7.1.).

5.5. Información a facilitar por el industrial en caso de accidente grave

Todos los industriales afectados por el RD 1254/99, tan pronto como se origine un accidente grave o un incidente susceptible de causarlo, deberán:

- a) Informar de manera inmediata a los órganos competentes de la CC.AA.
- b) Comunicarles, a la menor brevedad posible:
 - Circunstancias que han concurrido en la producción del accidente.
 - Sustancias peligrosas y cantidades implicadas.
 - Los datos disponibles para evaluar los efectos directos e indirectos a corto, medio y largo plazo, en las personas, bienes y medio ambiente.
 - Medidas de emergencia interior adoptadas.
 - Medidas de emergencia interior previstas.
 - Medidas de apoyo exterior necesarias para el control del accidente y la atención de los afectados.
 - Otra información que pueda solicitar la autoridad competente.

- c) Remitirles, de forma pormenorizada, las causas y efectos producidos a causa del accidente.
- d) Informarles de las medidas previstas para:
 - Paliar los efectos del accidente a corto, medio y largo plazo.
 - Garantizar la seguridad de las instalaciones, de su entorno y la protección de las personas, bienes y el medio ambiente.
 - Evitar que se produzcan accidentes similares.
- e) Actualizar la información facilitada, en caso de que nuevas informaciones modifiquen la proporcionada anteriormente.

5.6. Otras informaciones

El industrial deberá informar inmediatamente al órgano competente de la comunidad autónoma de:

- Cualquier cambio en los procesos en los que intervengan sustancia peligrosas.
- El cierre temporal o definitivo de la instalación.

6. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

6.1. Plan de Emergencia Exterior (PEE)

Definición

Es el marco orgánico y funcional establecido por los órganos competentes de las CC.AA. donde se establecen las medidas de prevención y de información, así como la organización y los procedimientos de actuación y coordinación de los medios y recursos de la propia comunidad autónoma, de otras Administraciones Públicas asignados al plan y de entidades públicas y privadas con el objeto de prevenir y, en su caso, mitigar las consecuencias de accidentes graves sobre la población, el medio ambiente y los bienes que puedan verse afectados.

Establecimientos obligados a contar con un Plan de Emergencia Exterior

Aquellos establecimientos afectados por el umbral superior.

RESUMEN DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES RESPECTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS	
Establecimientos arts. 6 y 7	Establecimientos art. 9
_____	Elaborar Plan de Emergencia Exterior (art. 11)
Ordenación Territorial (art. 12)	Ordenación Territorial (art. 12)
_____	Información de Accidente Grave (art. 15)
_____	Información población medidas de seguridad (art. 13)
Inspección y control (art. 19)	Inspección y control (Art. 19)
Efecto dominó (art. 8)	Efecto dominó (art. 8)

Órganos competentes para su elaboración

Los órganos competentes de las CC.AA. elaborarán, con la colaboración²¹ de los industriales afectados, los PPE. Cuando los planes afecten a más de una comunidad autónoma serán elaborados por la Dirección General de Protección Civil, pudiendo esta delegar en los organismos competentes de las CC.AA. afectadas.

Contenido del Plan de Emergencia Exterior

De forma resumida, un Plan de Emergencia Exterior²² debe recoger, como mínimo, los siguientes aspectos:

- Objeto y ámbito.
Harán constar el objeto y ámbito de aplicación de su contenido, que, como mínimo, garantizarán el cumplimiento de las funciones básicas antes reseñadas. Se debe realizar una descripción general del establecimiento objeto de planificación, así como de su entorno geográfico.
- Bases y criterios.
Debe recoger los fundamentos científicos y técnicos en los que se basa el plan, tanto en lo referente a la identificación y valoración del riesgo como al establecimiento de las zonas y criterios de planificación.
- Zonas objeto de planificación.
Sobre la base de los criterios de vulnerabilidad, los valores obtenidos para cada una de las hipótesis y escenarios de accidente establecidos en el IS y las consecuencias que para éstos se estimen para las personas, el medio ambiente y los bienes, se establecerán las dos zonas objeto de planificación, zona de intervención²³ y zona de alerta²⁴ para cada supuesto de accidente.
Se deberá elaborar un inventario de elementos vulnerables (personas, medio ambiente y bienes) situados en las zonas objeto de planificación, que contendrá como mínimo la naturaleza, situación y la extensión de tales elementos.
La superposición de las zonas de intervención y de alerta con el contenido del inventario permitirá determinar el alcance del riesgo en las zonas objeto de planificación.
- Definición y planificación de las medidas de protección.
Son los procedimientos, actuaciones, medios y recursos previstos en el PEE con el fin de evitar o atenuar las consecuencias de los accidentes graves, inmediatas o diferidas, para la población, el personal de los grupos de acción, las instalaciones, el medio ambiente y los bienes materiales.
Las medidas de protección se seleccionarán atendiendo a su eficacia para mitigar o prevenir los efectos adversos de los accidentes graves.
Se deberán establecer medidas referentes a:
 - Sistemas de aviso a la población.
 - Control de accesos a las zonas objeto de planificación, tras la activación del PEE.
 - Confinamiento.
 - Alejamiento.
 - Evacuación.
 - Medidas de autoprotección personal.

²¹ La colaboración de los industriales consiste en proporcionar la información (ver Informe de Seguridad) y el apoyo necesario para elaborar y ejecutar el PEE.

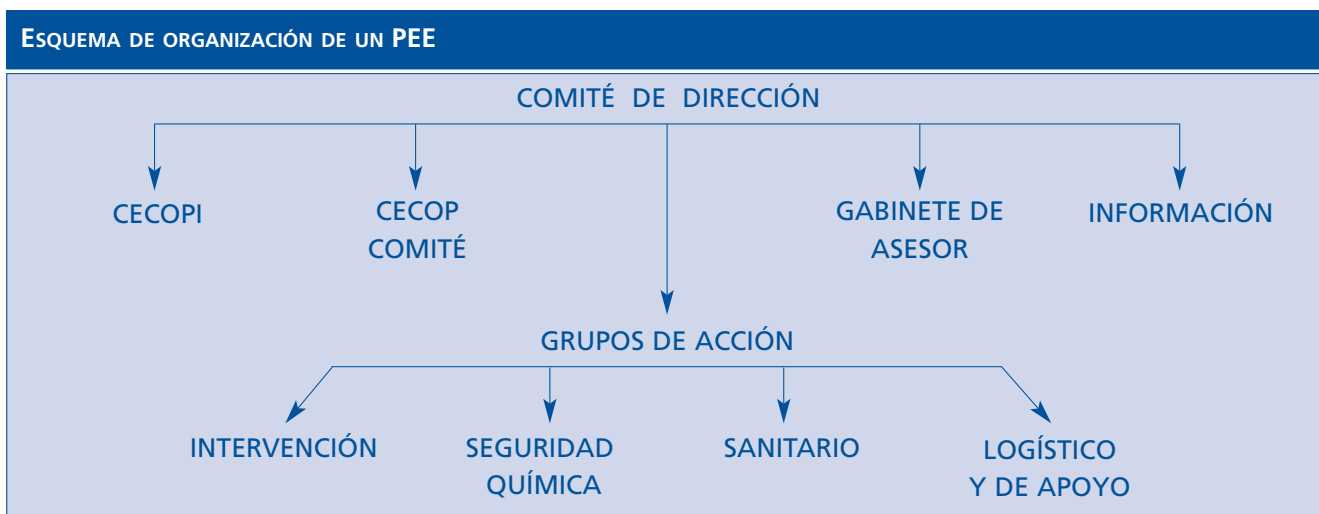
²² El contenido mínimo de los PEE viene establecido en el art. 7.3 de la directriz básica.

²³ Zona de intervención: es aquella en la que las consecuencias de los accidentes producen un nivel de daños que justifican la aplicación inmediata de medidas de protección. En el art. 2.3.3.1 de la directriz se establecen unos valores umbrales para la delimitación de las zonas de intervención.

²⁴ Zona de alerta: es aquella en la que las consecuencias de los accidentes provocan efectos que, aunque perceptibles para la población, no justifican la intervención, salvo para los grupos críticos de la población. En el art. 2.3.3.2 de la directriz básica se establecen una serie de valores umbrales para la delimitación de las zonas de alerta.

²⁵ Cuando concurra alguna de las circunstancias establecidas en el Cap. I, apartado 1.2, de la norma básica de protección civil.

- Estructura y organización del plan.
Deberá contemplar en su composición y regulación, los elementos y criterios siguientes:
 - a) Dirección del plan:
Se establecerá de forma clara quién ejerce la dirección del PEE.
Cuando en una situación de emergencia se declara el interés general²⁵ o a petición de la comunidad autónoma afectada, estas funciones serán ejercidas, dentro del correspondiente comité de dirección, por un representante del Ministerio del Interior y por el representante de la comunidad autónoma que determine el plan. El representante del Ministerio dirigirá el PEE, en coordinación con los órganos de la CA y autoridades locales.
La dirección del plan declara la activación del PEE, determina la categoría del accidente, decide las actuaciones para hacer frente a la emergencia, determina la información a suministrar a la población, debe asegurar el mantenimiento de la operatividad del plan, la coordinación operativa y la notificación a los ayuntamientos afectados y declara el fin de la emergencia.
 - b) Centros de coordinación:
El PEE contará con un centro de coordinación operativa (CECOP), instalado en un local con capacidad y equipamiento adecuados para poder recibir la información sobre la situación y transmitir las decisiones a aplicar que determine la dirección del plan.
El CECOP recibe en primera instancia la notificación del accidente por parte del director de la emergencia en el establecimiento. A continuación, el CECOP deberá poner en práctica la secuencia de avisos y llamadas que se establecen en el PEE, así como recibir y transmitir las órdenes del director del PEE.
Se constituirá un puesto de mando avanzado que funcionará como centro de coordinación de los grupos de acción.
En las situaciones declaradas de interés nacional el CECOP se constituye como el centro de coordinación operativa integrado (CECOPI), asumiendo las funciones de éste.
También se considerarán como centros de coordinación los centros de coordinación municipal.
 - c) Comité asesor:
Para asistir a la dirección del plan se establecerá un comité asesor, en el que se incorporarán, al menos, representantes de la Delegación o Subdelegación del Gobierno, representantes de los municipios afectados, de los grupos de acción y de los establecimientos afectados.
 - d) Gabinete de información:
A través de este gabinete se canaliza toda la información a los medios de comunicación social durante la emergencia. Depende directamente de la dirección del plan de emergencia.
 - e) Grupos de acción:
Son los encargados del desarrollo y ejecución de las actuaciones previstas en el PEE. El plan debe determinar su organización para garantizar el cumplimiento de las funciones siguientes:
 - Funciones de intervención: evaluar y combatir el accidente, auxiliar a las víctimas y aplicar las medidas de protección más urgentes.
 - Funciones de seguimiento y control de los fenómenos peligrosos.
 - Funciones sanitarias.
 - Funciones logísticas, de apoyo, de seguridad ciudadana y control de accesos.



- Operatividad del PEE
 - Criterios y canales de notificación del PEE. Se utilizará el medio más rápido que se tenga a disposición. Se deberá recoger también un medio alternativo de comunicación en caso de que falle el principal. Se establecerá el protocolo a utilizar en la notificación, la cual debe tener un contenido mínimo²⁶.
 - Criterios de activación del PEE.
- Procedimientos de actuación del plan de emergencia.

El PEE contendrá como mínimo procedimientos de actuación bien definidos tanto en lo referente a los avisos del CECOP para la activación de los integrantes del plan como sobre la actuación de los distintos grupos de acción.

Así deberá establecer las alertas al personal adscrito al PEE, la actuación en los primeros momentos de la emergencia, la actuación de los grupos de acción, la coordinación de los grupos de acción y el seguimiento del desarrollo del suceso y el fin de la emergencia.
- Información a la población durante la emergencia.

El PEE **contendrá** toda aquella **información útil** para que la **población adopte una adecuada conducta durante la emergencia**.

El PEE determinará el criterio de colaboración con los industriales para que las personas que puedan verse afectadas reciban información sobre el riesgo al que están expuestos, los sistemas de aviso establecidos, medidas de seguridad que deben tomar y procedimiento a adoptar en caso de accidente.
- Catálogo de medios y recursos.

El PEE contará con una base de datos sobre medios y recursos utilizables. Reunirá toda la información posible sobre éstos y como mínimo contendrá la información sobre su localización en el territorio, disponibilidad en condiciones de emergencia, procedimiento de movilización y su titularidad.
- Implantación del Plan de Emergencia Exterior.

Son las acciones que el plan prevé como convenientes para progresar en la eficacia de su aplicación durante su período de vigencia. El programa y contenido de estas de estas acciones debe estar claramente definido en el PEE y como mínimo debe contener:

 - Programas de dotación y/o mejora de medios y recursos.
 - Programas de formación continua de los integrantes de los grupos de acción.
 - Programas de información a la población.

²⁶ Nombre del establecimiento, categoría del accidente, instalación donde sucedió el accidente, sustancias y cantidades involucradas, tipo de accidente, consecuencias, medidas adoptadas, medidas de apoyo exterior necesarias.

²⁷ Sus funciones básicas y contenido están recogidos en el art. 7.3.14 de la Directriz básica de Protección Civil.

²⁸ En aquellas situaciones en las que los efectos de un accidente de categoría 1 sean perceptibles para la población, la actuación del PEE se limitará a una labor de información.

- **Mantenimiento del plan de emergencia.**
Son el conjunto de acciones encaminadas a garantizar que los procedimientos de actuación previstos son plenamente operativos, así como su actualización y adecuación a modificaciones futuras en el ámbito territorial de su planificación. El PEE especificará los procedimientos para el mantenimiento de su operatividad. Deberá contar con:
 - Comprobaciones periódicas.
 - Ejercicios de adiestramiento.
 - **Simulacros.**
 - **Evaluación de la eficacia de la información a la población.**
 - Revisiones del PEE y procedimiento de distribución de éstas.

- **Los planes de actuación municipales.**
Los PEE deberán contar en su contenido con los planes de actuación municipales²⁷, cuyos principales **objetivos son la protección y la información a la población.** Deben ser homologados por la Comisión de Protección Civil de la comunidad autónoma.

Consulta a la población

Para la **elaboración** de un PEE, los órganos competentes de las CC.AA. establecerán sistemas de **consulta a la población** que se pueda ver afectada por un accidente grave que pueda ocurrir en un establecimiento del umbral superior.

Homologación del Plan de Emergencia Exterior

La homologación de los PEE y de sus posteriores revisiones es competencia de la Comisión Nacional de Protección Civil. Para poder ser homologado es necesario que el PEE tenga el contenido que ha sido anteriormente detallado.

Activación del Plan de Emergencia Exterior

Se activará siempre que se produzca un **accidente de la categoría 2 ó 3.**

Los accidentes de la categoría 1 no justifican la activación del PEE²⁸.

El establecimiento puede solicitar ayuda exterior sin que se active el PEE, si la magnitud del accidente o las circunstancias lo justifican.

Desde el punto de vista de afectación al medio ambiente, los planes de emergencia se activarán únicamente cuando se prevea que, por causa de un accidente grave, pueda producirse una alteración grave del medio ambiente cuya severidad exija la aplicación inmediata de determinadas medidas de protección.

Revisión del Plan de Emergencia Exterior

Los órganos competentes de la comunidad autónoma deben establecer un sistema de revisión periódica para la totalidad del PEE. Como mínimo, la revisión se llevará a cabo **cada tres años.**

Recordamos que el industrial está obligado a informar a la autoridad competente de cualquier modificación de un establecimiento, instalación, zona de almacenamiento, etcétera.

CUADRO RESUMEN DEL PLAN DE EMERGENCIA EXTERIOR			
Industriales obligados	Órganos competentes para la elaboración	Contenidos	Estructura y organización
<ul style="list-style-type: none"> – Establecimientos umbral superior. 	<ul style="list-style-type: none"> – Órganos competentes CC.AA. – Dirección General Protección Civil (cuando el plan afecte a más de una comunidad autónoma). 	<ul style="list-style-type: none"> – Análisis de las consecuencias y establecimiento de las zonas de planificación. – Medidas de protección. – Catálogo de medios y recursos. – Procedimiento de actuación. – Información a la población. – Mantenimiento y operatividad del PEE. – Implantación del PEE. – Estructura organizativa del PEE. 	<ul style="list-style-type: none"> – Dirección del plan. – Centros de coordinación. – Comité asesor. – Gabinete de información. – Grupos de acción.
Homologación del PEE	Activación del PEE	Revisión	Plazo
<ul style="list-style-type: none"> – Comisión Nacional de Protección Civil. 	<ul style="list-style-type: none"> – Accidentes categoría 2 y 3. – Cuando los efectos de un accidente de categoría 1 sean perceptibles para la población, el PEE se limitará a una labor informativa. 	<ul style="list-style-type: none"> – Tres años. – Posible revisión en caso de modificación en el establecimiento. 	<ul style="list-style-type: none"> – Establecimientos nuevos: Tres años después del inicio de explotación. – Establecimientos existentes no sometidos a RR.DD. 886/88 y 952/1990 (Seveso I): 20 julio 2004. – Establecimientos existentes sometidos a RR.DD. 886/88 y 952/1990: 20 julio 2003.

A tenor de la evaluación de estos cambios, la autoridad competente de la comunidad autónoma podrá decidir la revisión y, en su caso, modificación del PEE.

²⁹ Novedad respecto a Seveso I.

Se deberá realizar un **simulacro** del PEE en **cada revisión** del mismo. El tiempo transcurrido entre dos simulacros no podrá superar, por lo tanto, los **tres años**.

Excepción a la elaboración del PEE

A la vista de la información recogida en el Informe de Seguridad, la autoridad competente podrá decidir que no se establezca un PEE para un determinado establecimiento²⁹ siempre y cuando se demuestre que la repercusión de los accidentes previstos en el IS no tienen consecuencias en el exterior.

Esta decisión, justificada, deberá ser comunicada a la Comisión Nacional de Protección Civil.

³⁰ Notificación e Informe de Seguridad, principalmente.

³¹ La información a facilitar al público ha sido ampliada y reforzada respecto a la anterior normativa Seveso I.

Plazo para la elaboración del PEE

Para la elaboración de los PEE los plazos límite son los siguientes:

- Establecimientos nuevos: Tres años después del inicio de su explotación.
- Establecimientos existentes que no estén sometidos a los anteriores RR.DD. 886/1988 y 952/1990 (Seveso I): 20 de Julio de 2004.

6.2. Efecto dominó

Los órganos competentes de las CC.AA., utilizando la información recibida de los industriales³⁰ determinarán los establecimientos y grupos de establecimientos donde la probabilidad y las consecuencias de un accidente grave puedan verse incrementadas, debido a la ubicación y proximidad entre dichos establecimientos y a la presencia de sustancias peligrosas en los mismos.

Establecerán también protocolos de comunicación para el intercambio de información relevante, para actuar en previsión de este efecto dominó, entre los establecimientos determinados, así como para que éstos cooperen en la información a suministrar a la población que pueda verse afectada por un accidente grave.

6.3. Ordenación territorial

Así, el RD 1254/99 establece que, con el fin de prevenir y limitar las consecuencias que un accidente grave pudiera ocasionar, los órganos competentes de las CC.AA. controlarán:

- La implantación de nuevos establecimientos.
- Las modificaciones de los establecimientos.
- Las obras nuevas (vías de comunicación, zonas para viviendas, etc.) que se realicen en el ámbito de un establecimiento, cuando por el emplazamiento elegido para estas obras aumente el riesgo o las consecuencias de un accidente grave.

Lo que se pretende es prevenir el efecto dominó entre establecimientos, así como limitar la construcción de infraestructuras y viviendas en zonas donde existe el riesgo de un accidente grave que pudiera afectarlas.

Con este fin, las políticas de asignación de suelo deberán tener presente estos aspectos a la hora de la planificación territorial, estableciendo distancias adecuadas a las zonas habitadas, a los enclaves de valor ecológico, etc.

Se establece la posibilidad de exigir un dictamen técnico sobre los riesgos vinculados al establecimiento, con carácter previo a las decisiones de índole urbanística.

En el art. 6 de la directriz básica se completan aspectos referentes a esta ordenación territorial.

6.4. Información a la población

Las autoridades competentes, con la colaboración de los industriales, deberán facilitar a la población la información³¹ necesaria sobre los riesgos, las medidas de seguri-

dad y el comportamiento a adoptar en caso de accidente grave en los **establecimientos afectos al umbral superior**.

Esta información debe ser revisada cada tres años y, en todo caso, cuando se produzca alguna modificación en el establecimiento que pueda incidir en el riesgo de accidentes graves. Esta información estará a disposición del público de manera permanente y se recogerán, al menos, los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del industrial y dirección del establecimiento.
- Identificación y cargo de la persona que facilite la información.
- Confirmación de que se ha entregado la notificación y/o el Informe de Seguridad.
- Explicación, de manera sencilla, de la actividad del establecimiento.
- Sustancias peligrosas presentes en el establecimiento (nombres genéricos o comunes) y sus principales características peligrosas.
- Información sobre los principales riesgos de accidente grave y su efectos potenciales sobre las personas, el medio ambiente y los bienes.
- Información de cómo alertar y mantener informada a la población en caso de accidente grave.
- Información sobre las medidas y comportamiento a adoptar por la población afectada en caso de accidente grave.
- Confirmación de que el industrial debe tomar las medidas adecuadas en el lugar del accidente, entre ellas la de avisar a los servicios de emergencia.
- Referencia al PEE.
- Información de **cómo conseguir más información al respecto**.

La autoridad competente deberá someter a trámite de información pública, con carácter previo a su aprobación o autorización, los siguientes proyectos:

- Proyectos de establecimientos o instalaciones afectados por el umbral superior.
- Proyectos de modificación de establecimientos o instalaciones existentes citadas en el anterior apartado así como aquellos establecimientos que como consecuencia de estas modificaciones se equiparen a los mismos.
- Proyectos de obra o edificaciones en las inmediaciones de los establecimientos ya existentes.

6.5. Información en caso de accidente grave

Los órganos competentes de las CC.AA. deberán:

1. Informar en el momento de que se tenga noticia de un accidente grave a la Delegación/ Subdelegación del Gobierno de la provincia donde esté radicado el establecimiento.
2. Remitir a la Dirección General de Protección Civil, a través de la Delegación del Gobierno correspondiente, tan pronto como sea posible, la información de los accidentes graves que ocurran en su territorio.

Aquellos accidentes que deban ser notificados a la Comisión Europea³² contendrán, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre y dirección de la autoridad encargada de elaborar el informe.
- b) Fecha, lugar y hora del accidente grave, nombre completo del industrial y ubicación del establecimiento.
- c) Breve descripción de las circunstancias del accidente, sustancias peligrosas implicadas y efectos inmediatos sobre personas, bienes y medio ambiente.
- d) Breve descripción de las medidas adoptadas y las precauciones inmediatas necesarias para evitar el acaecimiento de accidentes similares.

³² En el Anexo VI del RD se establecen los criterios para la notificación a la Comisión Europea de un accidente.

3. Remitir a la Dirección General de Protección Civil, a través de la Delegación del Gobierno, un informe completo de las causas, evolución, actuación y demás medidas adoptadas durante la emergencia, así como la experiencia adquirida, para que ésta sirva a mejorar la prevención en accidentes similares.

6.6. Prohibición de explotación

Las autoridades competentes tienen la potestad de prohibir la explotación o entrada en servicio de un establecimiento cuando consideren que las medidas adoptadas para prevenir un accidente grave son insuficientes o bien cuando algún documento o informe exigible por el RD no sea presentado en plazo.

Informarán a la Comisión Nacional de Protección Civil en caso de adoptar tal medida.

6.7. Inspección

Los órganos competentes de las CC.AA. establecerán un sistema de inspección y medidas de control adecuadas a cada establecimiento, con el fin de que el industrial pueda demostrar que ha tomado las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves y sus consecuencias, dentro y fuera del establecimiento, que la información facilitada en los informes presentados refleja verazmente el estado de seguridad del establecimiento y que ha informado y formado al personal sobre las medidas de protección y actuación en caso de accidente.

El sistema de inspección reunirá, como mínimo, los aspectos siguientes:

- Deberá existir un programa de inspecciones para todos los establecimientos, que incluirá, al menos, una inspección in situ, cada 12 meses, de los establecimientos del umbral superior.
- Después de cada inspección realizada, la autoridad competente elaborará un informe.
- Seguimiento de cada inspección realizada dentro del plazo que establezca la CC.AA.
- Los órganos competentes de las CC.AA. pondrán en conocimiento de las correspondientes Comisiones Autonómicas de Protección Civil, a través de un informe anual, los resultados y circunstancias de las inspecciones realizadas.
- Cuando de los informes de la inspección se desprendan datos de interés relevantes para otras áreas de actuación administrativa, en materia de riesgos para la salud humana, seguridad y salud laboral, seguridad y calidad industrial, ordenación del territorio y urbanismo, medio ambiente o puertos, los órganos competentes de las CC.AA. remitirán copia de tales informes a las respectivas autoridades competentes en tales materias, a fin de que puedan adoptar las medidas pertinentes.

En el art. 5 de la directriz básica de Protección Civil se define y amplía el contenido de la inspección establecida en el art. 19 del RD 1254/1999, recogiendo, entre otros aspectos:

- a) Desarrollo del sistema de inspecciones.
- b) Contenido del informe posterior a una inspección.
- c) Contenido de una inspección.
- d) Inspección posterior a un accidente grave.

- d) Medidas de coordinación entre autoridades competentes en materia de inspecciones y medidas para lograr tal coordinación.

El incumplimiento de las obligaciones del Real Decreto 1254/1999 será calificado y sancionado de conformidad con el Título V «Infracciones y Sanciones» de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Si bien son las comunidades autónomas las que juegan un papel principal en la aplicación de la normativa de accidentes graves (por las competencias asumidas) son varios los entes que tienen asignada alguna competencia al respecto (Dirección General de Protección Civil, Delegación del Gobierno, Ayuntamientos, Autoridades Portuarias y Capitanías Marítimas). En el Anexo III del presente documento se recoge de manera detallada cuáles son las atribuciones competenciales de cada organismo mencionado.

RESUMEN OBLIGACIONES SEVESO II			
Documento	Regulación	Establecimientos obligados	Contenido
Notificación	Art. 6 DIR 96/82/CE Art. 6 RD 1254/1999	TODOS	Anexo II RD 1254/99 Art. 6.2 DIR 96/82/CE
Política prevención accidentes graves	Art. 7 DIR 96/82/CE Art. 7 RD 1254/1999	TODOS	Anexo III RD 1254/99 Anexo III DIR 96/82/CE Art. 3.1 de la directriz básica
Informe de seguridad	Art. 9 DIR 96/82/CE Art. 9 RD 1254/1999	Establecimientos afectados por el umbral superior	Art. 9.2 DIR 96/82/CE Art. 9 RD 1254/1999 Anexo II DIR y Anexo III RD Art. 4 de la directriz básica
PEI	Art. 11.a) DIR 96/82/CE Art. 11.2 RD 1254/1999	TODOS	Anexo IV DIR 96/82/CE Art. 3.3 de la Directriz básica de Protección Civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.
PEE	Art. 11.b) DIR 96/82/CE Art.11.3 RD 1254/1999	Establecimientos afectados por el umbral superior	Anexo IV DIR 96/82/CE Art. 7 de la Directriz básica de Protección Civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas
Sistema de Inspección y control	Art. 18 DIR 96/82/CE Art. 19 RD 1254/1999	TODOS	Art. 18 DIR 96/82/CE Art.19 RD 1254/1999 Art. 5 de la directriz básica

7. MODIFICACIÓN DE LA DIRECTIVA SEVESO II

Mediante la Directiva 2003/105/CE, de 16 de diciembre de 2003, que deberá ser traspuesta antes del 1 de julio de 2005, se ha modificado la Directiva 96/82/CE (Seveso II), lo que motivará que el RD 1254/1999 sea también modificado en un futuro inmediato.

Los principales aspectos de esta nueva disposición legislativa son los siguientes:

- 1. Amplía el ámbito de aplicación para cubrir los riesgos derivados de las actividades de almacenamiento y tratamiento de la minería.**
Las actividades de tratamiento térmico y químico en la explotación de minerales en minas y canteras (o mediante perforación) así como las actividades de almacenamiento relacionado con estas operaciones en las que intervengan sustancias peligrosas (según definición de la Directiva 96/82/CE) pasan a estar sometidas a la aplicación de la Directiva Seveso II.
Igualmente se establece que se verán afectadas por la norma las instalaciones operativas de evacuación de residuos mineros, incluidos los diques y balsas.
- 2. Amplía la lista de sustancias carcinógenas, revisando también sus valores umbrales.**
- 3. Disminuye, de manera significativa, las cantidades umbrales aplicables a las sustancias peligrosas para el medio ambiente.**
- 4. Clarifica y simplifica la definición de sustancias pirotécnicas y explosivas a fin de determinar con mayor exactitud la aplicación de la norma a las actividades de fabricación y almacenamiento de estas sustancias.**
Se trata de dar cobertura legal para la prevención y control de accidentes como el accidente pirotécnico de Enschede (Países Bajos) en mayo de 2000.
- 5. Revisa las categorías de los nitratos de amonio y de abonos a base de nitratos de amonio para incluir los materiales fuera de especificación.**
Pretende dar cobertura legal para la prevención de accidentes como el acontecido en la fábrica de fertilizantes de Toulouse (Francia) en septiembre de 2001.
- 6. Establece plazos máximos para las notificaciones, elaboración de políticas de prevención de accidentes graves, la presentación de los informes de seguridad y la elaboración de los planes de emergencia de aquellos establecimientos que vayan a entrar posteriormente en el ámbito de aplicación de la Directiva 96/82/CE.**
- 7. Refuerza la importancia de la participación del personal trabajador en la elaboración de los planes de emergencia y de su formación, así como la participación de la población en los procesos de elaboración y actualización de los planes de emergencia exterior.**
Como novedad importante establece la consulta al personal subcontratado (a largo plazo) en la elaboración de los PEI, su participación en relación al sistema de gestión de la seguridad y a la organización del establecimiento con miras a la prevención de accidentes graves. También recoge, en este mismo ámbito, la obligación de proporcionar la formación ad hoc al personal que trabaja en el establecimiento, incluyendo al personal subcontratado pertinente.
- 8. Refuerza las disposiciones referentes al control urbanístico para la prevención de accidentes graves.**
En concreto emplaza a la Comisión a que elabore, en colaboración con los Esta-

dos miembros, unas directrices para definir una base de datos técnicos para evaluar la compatibilidad de los establecimientos afectados por la Directiva Seveso II y las zonas que puedan verse afectadas por un accidente grave en los mismos.

9. Incide en la importancia de la información relativa a las medidas de seguridad en aquellas personas que puedan verse afectadas por un accidente grave acontecido en un establecimiento afectado por el umbral mayor (art. 9).

Como novedad hace alusión a que la información sobre las medidas de seguridad que deben tomarse y el comportamiento a adoptar ante un accidente grave será recibido también en todos los establecimientos abiertos al público (hace mención expresa a los colegios y hospitales) y que tal información deberá ser recibida «con regularidad y en la forma más apropiada».

10. Se establece la obligación para los Estados miembros de facilitar una información mínima a la Comisión, respecto de los establecimientos afectados por la Directiva 96/82/CE. Esta información mínima deberá constar de:

- El nombre y apellidos o razón social del industrial y la dirección completa del establecimiento correspondiente.
- La actividad o actividades del establecimiento.

La Comisión establecerá y mantendrá al día una base de datos con la información facilitada, con acceso sólo a las personas autorizadas por la Comisión o por las autoridades competentes de los Estados miembros.

8. GUÍA PRÁCTICA DE CONTROL

Para conocer si en un establecimiento se aplica el RD de accidentes graves debemos seguir una serie de pasos:

Primer paso: comprobar que el establecimiento no está dentro de las exclusiones del art. 4 del RD.

- Almacenamientos militares.
- Transporte de mercancías peligrosas.
- Minas y canteras.
- Vertederos de residuos.
- Almacenamiento de explosivos (excepto para el Plan de Emergencia Exterior).

Segundo paso: comprobar que hay sustancias peligrosas en el establecimiento.

Bien porque en el establecimiento hay sustancias, mezclas o preparados enumerados en la lista de la parte 1 del Anexo I o porque éstas están dentro de las categorías de sustancias recogidas en la parte II del Anexo I (tóxicas, muy tóxicas, explosivas, comburentes, inflamables...).

Deberemos considerar tanto las sustancias presentes o previstas como las que se pudieran generar como consecuencia de una mezcla, de una reacción no controlada, de un accidente...

Si llegamos a la conclusión de que **no hay ninguna sustancia peligrosa**, el establecimiento **no estará afectado** por el RD.

³³ Suma que será aplicable en las circunstancias recogidas en el párrafo final de la nota 4 del Anexo I del RD 1254/1999.

³⁴ Cálculo de fracciones parciales:
Si la suma:
 $q1/Q1+q2/Q2+q3/Q3+...>1$
donde: qx es la cantidad de sustancia peligrosa x presente incluida en el Anexo I.
Qx es la cantidad umbral considerada (inferior o superior) del Anexo I,
el establecimiento quedará afectado por el umbral considerado.

Tercer paso: inventariar y cuantificar las sustancias peligrosas presentes en el establecimiento.

Si bien basta para que un establecimiento esté afectado por el RD con que una sola sustancia peligrosa esté presente en las cantidades establecidas en alguno de los dos umbrales (inferior o superior), también es necesario tener en cuenta la suma de todas las sustancias peligrosas³³ presentes en el establecimiento, suma que podrá determinar que se exijan los requisitos obligados de uno u otro umbral, e incluso resultar de tal suma el que el establecimiento no esté afectado por el RD.

No se considerarán las sustancias peligrosas presentes en el establecimiento cuando éstas presenten cantidades menores al 2% de los valores umbrales establecidos en el Anexo I (**Regla del 2%**).

Cuarto paso: determinar el umbral al que está sometido el establecimiento.

a) Umbral superior

Una vez que tenemos el inventario de sustancias peligrosas, comprobaremos si alguna alcanza o supera las cantidades del umbral superior. En caso afirmativo, el establecimiento deberá cumplir con:

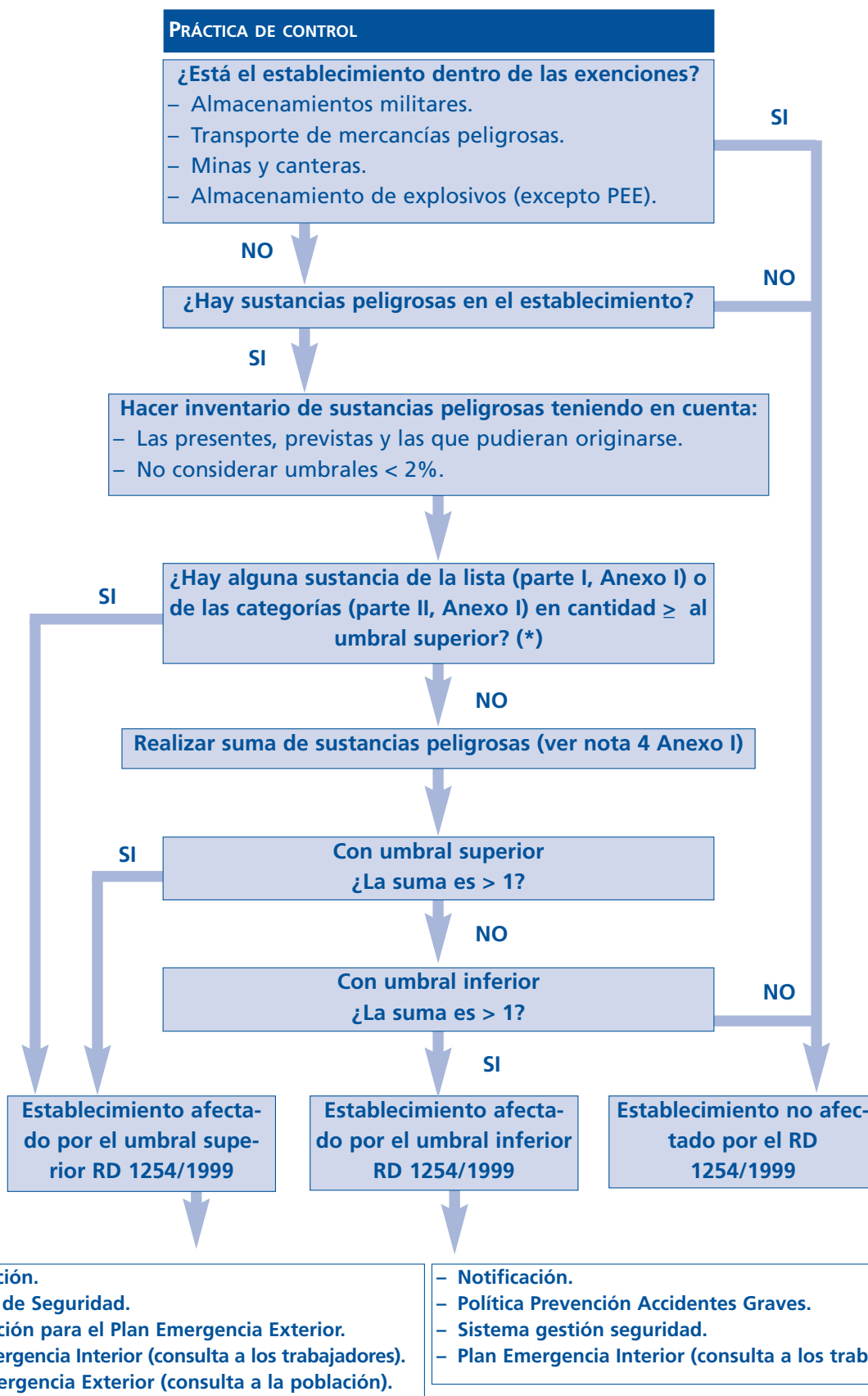
- Notificación.
- Informe de Seguridad, que deberá contener la Política de Prevención de Accidentes Graves, el sistema de gestión de la seguridad para aplicar tal política y la información necesaria para la elaboración del Plan de Emergencia Exterior.
- Plan de Emergencia Interior (consulta a los trabajadores).
- Plan de Emergencia Exterior (consulta a la población).

Si no supera el umbral superior deberemos efectuar la suma de las sustancias peligrosas (lo que se conoce como el cálculo de fracciones parciales)³⁴ considerando las cantidades de este umbral superior, y del resultado de la misma es posible que el establecimiento se vea afectado por dicho umbral.

b) Umbral inferior

Si hemos descartado que el establecimiento se ve afectado por el umbral superior deberemos comprobar si lo está por el inferior, bien porque hay una sustancia peligrosa en las cantidades recogidas en este umbral o bien porque de la suma de sustancias peligrosas (considerando las cantidades del umbral inferior) resulta afectado. Si así lo está, deberá cumplir con:

- Notificación.
- Política de Prevención de Accidentes Graves (deberá contar con un sistema de gestión de seguridad para implantarla).
- Plan de Emergencia Interior (consulta a los trabajadores).



(*) Si no hay sustancia o categoría en cantidad \geq umbral superior se toma como referencia el umbral inferior:

– Si no hay sustancia o categoría en cantidad \geq umbral inferior se procede a la suma de sustancias peligrosas y se siguen los pasos indicados en el esquema para esta suma.

– Si hay sustancia o categoría en cantidad \geq umbral inferior el establecimiento estará afectado por el umbral inferior del RD 1254/1999.

9. LA PARTICIPACIÓN, FORMACIÓN E INFORMACIÓN DE LOS TRABAJADORES

9.1. Consulta a los trabajadores

Se deberá consultar con los trabajadores/as, previa elaboración de los PEI, la adopción de decisiones relativas a:

- La organización y desarrollo de las actividades de protección de la salud y prevención de los riesgos profesionales en la empresa, incluida la designación de los trabajadores/as encargados de dichas actividades o el recurso a un servicio de prevención externo.
- La designación de los trabajadores/as encargados de las medidas de emergencia.
- Cualquier acción que pueda tener repercusión sobre la seguridad y salud de los trabajadores/as.

Los trabajadores/as deberán recibir toda la información necesaria relativa a:

- Los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, tanto aquellos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función.
- Las medidas y actividades de protección y prevención aplicables a los riesgos sobre su seguridad y salud.
- Las medidas de emergencia que el empresario ha adoptado.
- Las medidas de seguridad y el comportamiento a seguir en caso de que se produzca un accidente grave en el establecimiento.

Se deberá recibir una formación continua sobre los procedimientos, instrucciones y métodos de trabajo, como también recibir la formación adecuada para la prevención y gestión del riesgos de accidentes graves en todos los niveles de la organización.

■ Información

Los trabajadores/as tienen el derecho a recibir toda la información necesaria sobre los riesgos de su puesto de trabajo, sobre las medidas de protección y prevención aplicables y sobre los planes de emergencia. También se incluye la información que con relación a productos químicos sea facilitada al empresario por los suministradores.

■ Formación

Los trabajadores/as tienen el derecho a recibir la formación teórica y práctica en materia preventiva que deberá actualizarse siempre que sea necesario.

■ Participación

Los trabajadores tienen el derecho a participar en todos los aspectos de la prevención en el trabajo. Si los trabajadores/as cuentan con representantes en la empresa, la participación se ejerce fundamentalmente a través de los delegados/as de prevención.

Es de especial relevancia la consulta y participación de los trabajadores/as en los PEI.

9.2. Participación ciudadana

El RD establece la obligación de que todas las **personas** que puedan verse **afectadas** por un **accidente grave** que se inicie en un establecimiento afectado por el umbral mayor deberán recibir la **información** necesaria sobre las **medidas de seguridad** que deben tomarse y el comportamiento a adoptar en cada caso. Esta información³⁵ deberá ser revisada y actualizada periódicamente (como máximo cada tres años) y estar a **disposición permanente del público**.

³⁵ El contenido mínimo de la información a la población relativa a las medidas de seguridad se encuentra recogida en el Anexo V del RD 1254/1999.

De manera más concreta, en lo que respecta a los Planes de Emergencia Exterior elaborados por las autoridades competentes de las CC.AA., deberán contar con la **previa consulta de la población** que pueda verse afectada por un accidente grave antes de su elaboración, y los mismos deberán contener la información necesaria para que la población adopte una conducta adecuada durante las emergencias.

- Se promoverán periódicamente campañas de sensibilización entre la población.
- Se deberá divulgar la información a través de folletos descriptivos de actuación a adoptar en casos de emergencias.
- La información se tiene que complementar con charlas y conferencias sobre los objetivos del PEE y a través de demostraciones de acciones de protección personal en caso de emergencia.
- Se deberán realizar simulacros para garantizar la operatividad de estos planes.
- Se deberá evaluar la eficacia de la información a la población.

A través de los Planes de Actuación Municipales se desarrollarán las medidas de protección e información a la población, así como los simulacros de protección civil.

Los Planes de Actuación Municipales y todos los aspectos del PEE serán publicados y podrán ser consultados por cualquier persona, física o jurídica, en los propios locales de la Administración correspondiente.

Un aspecto muy importante es el de la obligatoriedad del **trámite de información pública** de una serie de proyectos **antes de su aprobación o autorización**, tales como:

- Proyectos de nuevos establecimientos o instalaciones afectados por el umbral superior.
- Proyectos de modificación de establecimientos que pasen a estar afectados por el umbral superior.
- Proyectos de obra o edificaciones en las inmediaciones de establecimientos ya existentes.

ANEXO I

1.1. Consideraciones sobre la normativa Seveso española

Deficiente trasposición de la normativa europea

Las disposiciones recogidas en la Directiva Seveso II no fueron traspuestas de manera adecuada a la normativa española. En fecha de 13 de enero de 2004, la Comisión Europea remitió a las autoridades españolas un apercibimiento por escrito (Dictamen motivado) en el que exhorta a la correcta trasposición en la legislación nacional de la ley comunitaria relativa a la prevención y control de los accidentes graves. A juicio de la Comisión, la legislación española no ofrece la protección adecuada al público ni al medio ambiente que la normativa Seveso pretende. En concreto, los aspectos incumplidos son los que se refieren a los planes de emergencia, el control de la urbanización, la información pública y las inspecciones. El dictamen motivado supone el último paso previo a la interposición de una demanda ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, demanda que se hará efectiva en el caso de que no se pongan fin a las carencias e imprecisiones, legislativas percibidas por la Comisión Europea en la normativa española.

Independientemente del reparto constitucional de competencias, la Administración Central debe emplear todos los instrumentos que tiene a su servicio para, en primer lugar, realizar una efectiva adecuación de la normativa europea al ordenamiento interno español y, en segundo lugar, instar a las CC.AA. a desarrollar y adecuar tal normativa al ámbito de su territorio, dando cumplida cuenta del mandato y requerimientos realizados por la Comisión. La naturaleza del asunto (prevención y control de los accidentes graves por riesgo químico) es de tal importancia que no se puede demorar la adopción de tales acciones.

Aspectos referidos a la nueva directriz

El RD 1196/2003, de 19 de septiembre, aprobó la nueva directriz para el control y planificación ante el riesgo de accidentes en los que intervengan sustancias peligrosas. Viene a sustituir a la anterior directriz básica para la elaboración de los planes especiales del sector químico, la cual databa del año 1991. Estas directrices constituyen una herramienta técnica de referencia fundamental para la aplicación del RD de accidentes graves, ya que marcan los criterios científicos y técnicos para tal aplicación, siendo particularmente relevantes para la elaboración de los informes de seguridad y planes de emergencia.

La aparición de esta nueva directriz debe suponer la revisión y adaptación de los Informes de Seguridad de determinados establecimientos afectados por la normativa de Prevención y Control de Accidentes Graves, ya que se modifican algunos parámetros técnicos que harán variar los Análisis de Riesgo. A su vez, los cambios que los Análisis de Riesgo puedan sufrir deberían motivar la revisión de los Planes de Emergencia Exterior, la mayoría de los cuales, no olvidemos, se realizaron bajo las premisas de la directriz del año 1991, ya que el cálculo de las zonas potencialmente afectadas por los fenómenos peligrosos que puedan generar los accidentes en las empresas implicadas se debe hacer en virtud de estos nuevos umbrales.

La modificación de estos parámetros puede hacer variar las zonas afectadas por un posible accidente grave, aumentando el territorio al que se deben extender las medi-

das de prevención y protección recogidas en los Planes de Emergencia Exterior, y con ellas la información a posibles núcleos de población que puedan ubicarse en el ámbito de un hipotético accidente grave.

Por todo lo anterior la nueva directriz hace necesaria la revisión de los establecimientos afectados por las recientes modificaciones, en lo que respecta a sus Informes de Seguridad y posible repercusión en sus Planes de Emergencia Exterior, para adecuarse a las mismas y garantizar una adecuada protección a la población y al medio ambiente.

³⁶ Esta cifra estimativa procede de los datos proporcionados por aquellas CC.AA. que atendieron nuestra solicitud de información y, por defecto, de los datos aportados por la Dirección General de Protección Civil.

1.2. La industria afectada por el RD 1254/1999

Número de instalaciones afectadas

A partir de los datos proporcionados por la Dirección General de Protección Civil, se estima que el número de instalaciones afectadas por el RD 1254/99, en el año 2001, era de 519, de las cuales 288 estarían sujetas a las obligaciones estipuladas para el umbral inferior y 174 instalaciones lo estarían por el umbral superior, es decir, estarían obligadas a contar con un Plan de Emergencia Exterior (PEE). Completaban la cifra 67 instalaciones, para las cuales no estaba determinado el umbral de afectación por falta de comunicación al respecto por parte de las CC.AA.

En el año 2004, las instalaciones afectadas por el umbral inferior superarían la cifra de 280, mientras que las afectadas por el umbral superior estarían por encima de la cifra de 230 instalaciones³⁶.

Es obligado destacar, en primer lugar, que la Dirección General de Protección Civil no dispone de datos actualizados desde el año 2001. La explicación a este hecho es que las comunidades autónomas no comunican de manera periódica y fluida a la Dirección General los cambios producidos en el ámbito de los establecimientos afectados por la normativa de accidentes grave. Es, por lo tanto, un episodio de descoordinación o falta de colaboración administrativa que supone que el órgano de la Administración Central con máximas responsabilidades en Protección Civil en el ámbito estatal desconozca la situación actualizada referida al número de establecimientos afectados por la normativa Seveso II.

Una de las competencias y obligaciones emanadas del RD 1254/1999 que ostenta la Dirección General de Protección Civil es la de mantener una «relación permanente» con los órganos competentes de las comunidades autónomas a los efectos previstos en el citado RD.

Actividades afectadas

Las principales actividades afectadas por el RD 1254/1999 son el almacenamiento y distribución de gases e hidrocarburos (37%), la producción, manipulación y almacenamiento de productos químicos (22%) y la fabricación y almacenamiento de abonos, productos fitosanitarios, pesticidas y similares (15%).

En menor medida figuran la refinería y la petroquímica, la fabricación de plásticos, resinas y fibras y el tratamiento y la depuración de aguas.

DISTRIBUCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS AFECTADOS POR SEVESO II

Comunidad autónoma	Información de la DG de Protección Civil				Información CC.AA.	
	Art. 6 y 7 (umbral inferior)	Art. 9 (umbral superior)	Sin determinar	Total	Art. 6 y 7 (umbral inferior)	Art. 9 (umbral superior)
Andalucía	19	32	4	55		
Aragón	14	16	3	33	14	14
Asturias	2	11	-	13	9	8
Baleares	1	4	-	5		
Canarias	2	6	-	8	0	7
Cantabria	1	6	-	7	0	8
Castilla-La Mancha ³⁷	-	-	24	24		
Castilla y León	41	10	-	51	42	5
Catalunya	87	39	-	126	77	66
Extremadura	15	0	-	15		
Galicia	16	12	-	28	-	7
La Rioja ³⁸	0	0	-	0	2	0
Madrid	44	10	-	54	45	8
Murcia	14	13	-	27		
Navarra ³⁹	-	-	-	-		
Euskadi ⁴⁰	-	-	34	34	19	25
País Valencià	22	15	-	37		
Ceuta ⁴¹	-	-	-	-		
Melilla ⁴²	-	-	2	2		
Total	278	174	67	519	-	-

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos proporcionados por la DG de Protección Civil y de aquellas CC.AA. que contestaron a nuestro requerimiento de solicitud de información.

³⁷ Castilla-La Mancha no comunica el nivel de afectación de las instalaciones de su territorio.

³⁸ La Rioja comunica que no hay ninguna instalación afectada por el RD 1254/1999 en su territorio.

³⁹ Navarra comunica que está en fase de revisión, estudio y elaboración documental y no aporta datos.

⁴⁰ Euskadi no comunica el grado de afectación de sus instalaciones.

⁴¹ Ceuta no contesta al requerimiento de información.

⁴² Melilla no comunica el grado de afectación de sus instalaciones.

Las principales actividades afectadas por el umbral superior (art. 9) son el almacenamiento y distribución de gases, hidrocarburos y derivados (30%), la producción y el almacenamiento de productos químicos (22%), procesos de refino y petroquímica (8%), la fabricación y almacenamiento de abonos, fitosanitarios y derivados (7%) y la producción de plásticos, resinas y fibras (6%).

Situación de los Planes de Emergencia Exterior

Un aspecto a tener en cuenta es la situación de los Planes de Emergencia Exterior (PEE), debido a la importancia de los mismos para prevenir, paliar o mitigar los efectos que un accidente grave puede ocasionar en la población, medio ambiente y bienes.

Los PEE constituyen el marco orgánico y funcional establecido por los órganos competentes de las CC.AA. (que son las que tienen, por regla general, las competencias para su elaboración) donde se establecen las medidas de prevención e información, así como la organización y los procedimientos de actuación y coordinación de los medios y recursos de la propia comunidad autónoma, de otras Administraciones Públicas asignadas al plan y de entidades públicas y privadas con el objeto de prevenir y, en su caso, mitigar las consecuencias de los accidentes graves sobre la población, el medio ambiente y los bienes que puedan verse afectados.

PRINCIPALES ACTIVIDADES AFECTADAS POR SEVESO II		
Actividad	Cantidad	%
Almacenamiento/distribución de gases, hidrocarburos y derivados	192	37
Producción/manipulación/almacenamiento de productos químicos	115	22
Fabricación/almacenamiento de abonos, fitosanitarios y similares	38	7
Refinería y petroquímica	20	4
Tratamiento y depuración de aguas	25	5
Fabricación de metales y aleaciones	15	3
Fabricación de plásticos, resinas y fibras	36	7
Producción de azúcar	12	2
Fabricación de vidrio	6	1
Fabricación de cloro y derivados	9	2
Fabricación de papel	5	1
Otros	46	9
Total	519	100

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos proporcionados por la DG de Protección Civil.

ACTIVIDADES AFECTADAS POR EL UMBRAL SUPERIOR (ART. 9)		
Actividad	Cantidad	%
Almacenamiento/distribución de gases, hidrocarburos y derivados	52	29
Fabricación/manipulación/almacenamiento de productos químicos	38	22
Refino y petroquímica	14	8
Producción/almacenamiento de abonos, fitosanitarios y derivados	12	7
Producción de metales y aleaciones	9	5
Producción de plásticos, resinas y fibras	10	6
Producción de cloro y derivados	7	4
Saneamiento y depuración de aguas	5	3
Papel	3	2
Otros	24	14
Total	174	100

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos proporcionados por la DG de Protección Civil.

Según el RD 1254/1999, están obligados a contar con un PEE los establecimientos sometidos al umbral superior (art. 9). Este plan de emergencias deberá ser homologado por la Comisión Nacional de Protección Civil, una vez le sea remitido por los órganos competentes de las comunidades autónomas, lo que supone el visado definitivo para su correcta implantación en el territorio afectado.

A fecha de noviembre de 2004 había 119 Planes de Emergencia Exterior homologados por la Comisión Nacional de Protección Civil.

Si consideramos que se puede estimar en más de 230 los establecimientos que deben contar con un PEE homologado, más del 48% de los establecimientos afectados carecerían de este requisito necesario, es decir, no se ha comprobado (por el máximo órgano de Protección Civil de ámbito estatal) que su contenido se ajusta a los requerimientos legales establecidos⁴³. Una justificación aportada por la Dirección General de

⁴³ Independientemente de que los Planes de Emergencia Exterior estén dentro de los plazos legales para su elaboración y posterior homologación, el escenario que se plantea es de grave riesgo para la población y el medio ambiente en caso de que se produzcan sucesos que desencadenen un accidente grave que requiera la ejecución de los PEE.

SITUACIÓN DE LOS PLANES DE EMERGENCIA EXTERIOR

Comunidad Autónoma	PEE homologados	Establecimientos que deben tener PEE homologado
Andalucía	19	32
Aragón	8	14*
Asturias	3	8*
Baleares	3	4
Canarias	5	7*
Cantabria	4	6*
Castilla-La Mancha	4	SD
Castilla y León	3	5*
Catalunya	52	66*
Ceuta	1	SD
Extremadura	0	0
Galicia	5	7*
La Rioja	0	0
Madrid	6	8*
Melilla	1	SD
Murcia	6	13
Navarra	1	SD
Euskadi	11	25*
País Valencià	14	15
Total	146	21

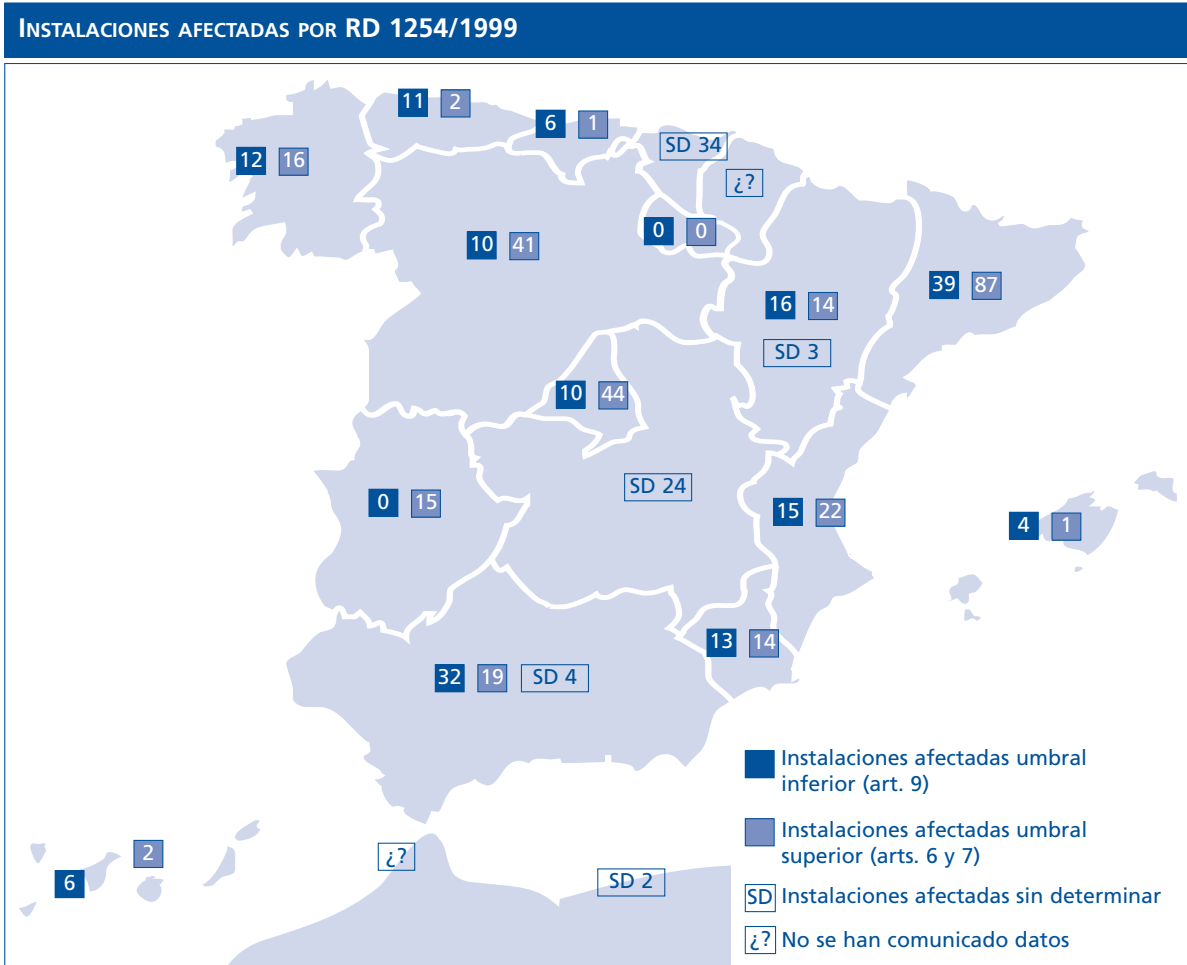
SD: Sin comunicar datos

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos proporcionados por la DG de Protección Civil y las CC.AA.

* Datos actualizados por la CC.AA.

Protección Civil es que las CCAA no aportan los Planes de Emergencia Exterior una vez que han sido elaborados, por lo que hasta que no se reciban no pueden ser homologados. (Esta situación constituye, de por sí, una vulneración del articulado del RD de accidentes graves, pero se pasa por alto porque se presupone que están elaborados y que en caso de emergencia podrían ser ejecutados).

Es importante, además, recalcar que el plazo que establece la normativa española para la elaboración de los PEE es, a juicio de la Comisión Europea, demasiado amplio, constituyendo además una incorrecta trasposición de lo establecido en la Directiva 96/82/CE. Resulta poco coherente con el objetivo de dotar a la población y al medio ambiente de un marco de seguridad y protección ante la producción de un hipotético accidente industrial grave el que el plazo para elaborar el Plan de Emergencia Exterior, plan que debería encarnar al citado marco de seguridad y protección, sea de tres años desde el inicio de su explotación.



ANEXO II

Anexo I del RD 1254/1999

Aplicación del real decreto. Listado de sustancias y categorías

Introducción

1. El Anexo I se aplica a la presencia de sustancias peligrosas en todo establecimiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del presente real decreto, y determina la aplicación de los artículos correspondientes.
2. Las mezclas y preparados se tratarán del mismo modo que las sustancias puras siempre que se ajusten a los límites de concentración establecidos con arreglo a sus propiedades según la reglamentación correspondiente a la última adaptación al progreso técnico e indicada en la nota 1 de la parte 2, a menos que se indique específicamente una composición porcentual u otra descripción.
3. Las cantidades que se indican a continuación como umbral se refieren a cada establecimiento.
4. Las cantidades que hay que tener en cuenta para la aplicación de los artículos pertinentes son las máximas que estén presentes, o puedan estarlo, en un momento dado. Para el cálculo de la cantidad total presente no se tendrán en cuenta las sustancias peligrosas existentes en un establecimiento únicamente en una cantidad igual o inferior al 2 por 100 de la cantidad indicada como umbral, si su situación dentro del establecimiento es tal que no puede llegar a provocar un accidente grave en ningún otro lugar del establecimiento.
5. Las normas que figuran en la nota 4 de la parte 2, que regulan la adición de sustancias peligrosas o categorías de sustancias peligrosas, serán de aplicación cuando sea conveniente.

Parte 1 del Anexo I del RD. Relación de sustancias

En caso de que una sustancia o grupo de sustancias enumeradas en esta parte correspondan también a una categoría de la parte 2, deberán tenerse en cuenta las cantidades umbral indicadas en esta parte 1.

Columna 1	Columna 2	Columna 3
Sustancias peligrosas	Cantidad umbral (toneladas) para la aplicación de: (artículos 6 y 7)	(artículo 9)
Nitrato de amonio (ver nota 1)	350	2.500
Nitrato de amonio (ver nota 2)	1.250	5.000
Pentóxido de arsénico, ácido arsénico (V) y/o sus sales	1	2
Trióxido de arsénico, ácido arsénico (III) y/o sus sales		0,1
Bromo	20	100
Cloro	10	25
Compuestos de níquel en forma pulverulenta inhalable (monóxido de níquel, dióxido de níquel, sulfuro de níquel, disulfuro de triníquel, trióxido de diníquel)		1
Etilenimina	10	20
Flúor	10	20
Formaldehído (concentración 90 por 100)	5	50
Hidrógeno	5	50
Ácido clorhídrico (gas licuado)	25	250
Alquilos de plomo	5	50
Gases licuados extremadamente inflamables (incluidos GPL) y gas natural	50	200
Acetileno	5	50
Óxido de etileno	5	50
Óxido de propileno	5	50
Metanol	500	5.000
4,4 metilen-bis (2-cloroanilina) y/o sus sales en forma pulverulenta		0,01
Isocianato de metilo		0,15
Oxígeno	200	2.000
Diisocianato de tolueno	10	100
Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	0,3	0,75
Trihidruro de arsénico (arsina)	0,2	1
Trihidruro de fósforo (fosfina)	0,2	1
Dicloruro de azufre	1	1
Trióxido de azufre	15	75
Policlorodibenzofuranos y policlorodibenzodioxinas (incluida la TCDD) calculadas en equivalente TCDD		0,001
Los siguientes carcinógenos: 4-Aminodifenilo y/o sus sales, Bencidina y/o sus sales, Éter bis (clorometílico), Clorometil metil éter, Cloruro de dimetil carbamoilo, Dimetilnitrosamina, Triamida hexametilfosfórica, 2-Naftilamina y/o sus sales y 4-nitrofenil 1,3-Proponosulfona	0,001	0,001
Gasolina de automoción y otras fracciones ligeras	5.000	50.000

Notas:

1. Nitrato de amonio (350/2.500): Se refiere al nitrato de amonio y a las mezclas de nitrato de amonio cuyo contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio supere el 28 por 100 en peso (distintas de las mencionadas en la nota 2) y a las soluciones acuosas de nitrato de amonio cuya concentración de nitrato de amonio supera el 90 por 100 en peso.
2. Nitrato de amonio (1.250/5.000): Se aplica a los abonos simples a base de nitrato de amonio conformes a la Directiva 80/876/CEE y a los abonos compuestos cuyo contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio supere el 28 por 100 en peso (un abono compuesto contiene nitrato de amonio con fosfato y/o potasa).
3. Policlorodibenzofuranos y policlorodibenzodioxinas.

Las cantidades de los policlorodibenzofuranos y de las policlorodibenzodioxinas se calculan con los factores de ponderación siguientes:

FACTORES DE EQUIVALENCIA TÓXICA (ITEF) PARA LAS FAMILIAS DE SUSTANCIAS DE RIESGO (OTAN/CCMS)			
2,3,7,8-TCDD	1	2,3,7,8-TCDF	0,1
1,2,3,7,8-PeDD	0,5	2,3,4,7,8-PeCDF	0,5
		1,2,3,7,8-PeCDF	0,005
1,2,3,4,7,8-HxCDD		1,2,3,4,7,8-HxCDF	
1,2,3,6,7,8-HxCDD		1,2,3,7,8,9-HxCDF	
1,2,3,7,8,9-HxCDD	0,1	1,2,3,6,7,8-HxCDF	
1,2,3,4,6,7,8-HpCDD	0,01	2,3,4,6,7,8-HxCDF	0,1
		1,2,3,4,6,7,8-HpCDF	
		1,2,3,4,7,8,9-HpCDF	0,01
OCDD	0,001	OCDF	0,001

(T=tetra, P=penta, Hx=hexa, Hp=hepta, O=octa)

Parte 2 del Anexo I del RD

CATEGORÍAS DE SUSTANCIAS Y PREPARADOS NO DENOMINADOS ESPECÍFICAMENTE EN LA PARTE 1

Columna 1	Columna 2	Columna 3
Categoría de sustancias peligrosas	Cantidad umbral (toneladas) de la sustancia peligrosa en el sentido del apartado 4 del artículo 3 para la aplicación de:	
	(artículos 6 y 7)	(artículo 9)
1. Muy tóxica	5	20
2. Tóxica	50	200
3. Comburente	50	200
4. Explosiva (cuando la sustancia o el preparado coinciden con la definición del párrafo a) de la nota 2)	50	200
5. Explosiva (cuando la sustancia o el preparado coinciden con la definición del párrafo b) de la nota 2)	10	50
6. Inflamable (cuando la sustancia o el preparado coinciden con la definición del párrafo a) de la nota 3)	5.000	50.000
7.a. Muy inflamable (cuando la sustancia o el preparado coincida con la definición del párrafo b).1 de la nota 3)	50	200
7.b. Líquido muy inflamable (cuando la sustancia o el preparado coinciden con la definición del párrafo b).2 de la nota 3)	5.000	50.000
8. Extremadamente inflamable (cuando la sustancia o el preparado coinciden con la definición del párrafo c) de la nota 3)	10	50
9. Sustancias peligrosas para el medio ambiente en combinación con las siguientes frases de riesgo:		
i) R50: muy tóxico para los organismos acuáticos	200	500
ii) R51: tóxico para los organismos acuáticos y R53: puede provocar a largo plazo efectos negativos para el medio ambiente acuático	500	2.000
10. Cualquier clasificación distinta de las anteriores en combinación con los enunciados de riesgo siguientes:		
i) R14: reacciona violentamente con el agua (se incluye R14/15)	100	500
ii) R29: en contacto con el agua libera gases tóxicos	50	200

Notas

1. Las sustancias y preparados se clasifican con arreglo a las siguientes normas:

- a) Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas y sus posteriores modificaciones.
- b) Real Decreto 1078/1993, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos y sus posteriores modificaciones.
- c) Real Decreto 2163/1994, de 4 de octubre, que implanta sistema armonizado comunitario de autorización y sus posteriores modificaciones.
- d) Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas, modificado por el Real Decreto 162/1991, de 8 de febrero, y sus posteriores modificaciones.

Cuando se trate de sustancias y preparados que no estén clasificados como peligrosos con arreglo a ninguna de las normas mencionadas pero estén presentes, o puedan estarlo, en un establecimiento y que posean, o puedan poseer, en las condiciones del establecimiento propiedades equivalentes para originar accidentes graves, los procedimientos para la clasificación provisional se realizarán con arreglo a la norma correspondiente.

Cuando se trate de sustancias y preparados cuyas propiedades permitan clasificarlos de más de un modo, se aplicarán los umbrales más bajos a los efectos del presente real decreto.

2. Se entenderá por explosivo:

- a) i) Una sustancia o preparado que cree riesgos de explosión por choque, fricción, fuego u otras fuentes de ignición (enunciado de riesgo R2).

ii) Una sustancia pirotécnica es una sustancia (o una mezcla de sustancias) destinada a producir un efecto colorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno o una combinación de los mismos, gracias a reacciones químicas exotérmicas que se automantienen, no detonantes, o

iii) Una sustancia o preparado explosiva o pirotécnica contenida en objetos.
- b) Una sustancia o preparado que cree grandes riesgos de explosión por choque, fricción, fuego u otras fuentes de ignición (enunciado de riesgo R3).

3. Por sustancias inflamables, muy inflamables y extremadamente inflamables (categoría 6, 7 y 8), se entenderá:

- a) Inflamables: Sustancias y preparados líquidos cuyo punto de inflamación sea igual o superior 21 °C e inferior o igual a 55 °C (enunciado de riesgo R10) y que mantengan la combustión.
- b) Muy inflamables:
 - 1) 1.^a Sustancias y preparados líquidos que puedan calentarse y llegar a infla-

marse en contacto con el aire a temperatura ambiente sin ningún tipo de energía añadida (enunciado de riesgo R17).

2.ª Sustancias y preparados cuyo punto de inflamación sea inferior a 55 °C y que permanezcan en estado líquido bajo presión, cuando determinadas formas de tratamiento, por ejemplo presión o temperatura elevadas, puedan crear riesgos de accidentes graves.

2) Sustancias y preparados líquidos cuyo punto de inflamación sea inferior a 21 °C y que no sean extremadamente inflamables (enunciado de riesgo R11, segundo guión).

c) Extremadamente inflamables:

1) Sustancias y preparados líquidos cuyo punto de inflamación sea inferior a 0 °C cuyo punto de ebullición (o cuando se trate de una gama de ebulliciones, el punto de ebullición inicial) a presión normal sea inferior o igual a 35 °C (enunciado de riesgo R12, primer guión).

2) Sustancias y preparados en estado gaseoso inflamables al contacto con el aire a temperatura y presión ambientes (enunciado de riesgo R12, segundo guión), se mantengan o no en estado gaseoso o líquido bajo presión, excluidos los gases extremadamente inflamables licuados (incluido el GLP) y el gas natural contemplados en la parte 1.

3) Sustancias y preparados en estado líquido mantenidos a una temperatura superior a su punto de ebullición.

4. La adición de sustancias peligrosas para determinar la cantidad existente en un establecimiento se llevará a cabo según la siguiente regla:

Si la suma

$$q1/Q+q2/Q+q3/Q+q4/Q+q5/Q+\dots > 1$$

donde

qX = la cantidad de sustancia peligrosa o categoría de sustancia peligrosa X presente incluida en las partes 1 y 2 del presente anexo,

Q = la cantidad umbral pertinente de las partes 1 y 2

entonces, se aplicarán al establecimiento las disposiciones del presente real decreto.

Esta regla se aplicará en las siguientes circunstancias:

a) A las sustancias y preparados que aparezcan en la parte 1 en cantidades inferiores a su cantidad umbral, al mismo tiempo que sustancias que tengan la misma clasificación en la parte 2, así como a la suma de sustancias y preparados con la misma clasificación en la parte 2.

b) A la suma de las categorías 1, 2 y 9 presentes en un mismo establecimiento.

A la suma de las categorías 3, 4, 5, 6, 7a, 7b y 8, presentes en un mismo establecimiento.

ANEXO III

Autoridades competentes

Ministerio del Interior (Dirección General de Protección Civil)

- Relación con la Comisión Europea para:
 1. Informar de los accidentes notificables ocurridos en territorio español.
 2. Intercambiar información, sobre la experiencia adquirida, para evitar accidentes graves en el futuro.
 3. Facilitar un informe trienal⁴⁴ en relación a la implantación de la Directiva 96/82/CE (Seveso II) en el Estado español.
 4. Proporcionar una lista de los establecimientos que deben presentar Informe de Seguridad.
- Relación permanente con los órganos competentes de las CC.AA., en coordinación con las Delegaciones del Gobierno para:
 1. Recibir y evaluar la notificación aportada por el industrial.
 2. Mantener y actualizar el Banco Central de Datos y Sucesos⁴⁵.
 3. Recabar informes sobre la evolución del RD 1254/99.
 4. Elaborar informes periódicos sobre la experiencia adquirida en relación a los accidentes graves.
- Informar, a través de la Comisión Nacional de Protección Civil, sobre las iniciativas, acciones e intercambio de experiencias de los Grupos Técnicos de la Comisión Europea, así como los resultados y difusión de los mismos.
- Proporcionar información a los Estados miembros de la UE que pudieran verse afectados por accidentes graves, así como facilitar a las CC.AA. la información recibida de otros EEMM en relación a los posibles efectos que un accidente grave, acontecido fuera de territorio español, pudiera acarrear en el ámbito geográfico de una comunidad autónoma.
- Poner a disposición de los EEMM afectados por el riesgo de un accidente grave, la decisión de no requerir PEE para el establecimiento en cuestión, al entender que no existe riesgo externo. Trasladarán a las CC.AA. la decisión de los EEMM de no elaborar un PEE en un establecimiento sito en su territorio.
- Conocer y trasladar a la Comisión Nacional de Protección Civil la propuesta de homologación de PEE y sus posteriores revisiones.
- Participar en la ejecución de los PEE en los supuestos en los que la dirección y coordinación de las actuaciones corresponda al Ministerio del Interior, según la Norma Básica de Protección Civil⁴⁶.

⁴⁴ Elaborado con arreglo al procedimiento previsto en la Directiva 91/692/CEE de 23 de diciembre.

⁴⁵ El art. 20 del RD 1254/99 establece que la Dirección General de Protección Civil elaborará un Banco Central de Datos y Sucesos que se constituya como un registro de información de accidentes graves, así como un sistema para el intercambio de información que incluya los datos sobre accidentes graves que hayan ocurrido en otros Estados miembros de la Comunidad Europea.

⁴⁶ Aprobada por RD 407/1992, de 24 de Abril.

Comunidades autónomas

- Recibir, evaluar y emplear la información recibida en la notificación, la recibida para elaborar el PEE y la información de los accidentes graves ocurridos.
- Elaborar, aprobar y remitir a Protección Civil, los PEE.
- Ordenar la aplicación y dirigir los PEE.
- Informar a la Delegación del Gobierno (Subdelegación del Gobierno cuando proceda) tan pronto cuando se tenga constancia de que se ha producido un accidente grave.
- Elaborar y remitir los informes que la Comisión Europea solicite, a través de la Dirección General de Protección Civil.
- Asegurar el cumplimiento de las obligaciones recogidas en el presente RD, mediante las facultades de inspección y sanción.
- Tienen la facultad de prohibir la explotación o la entrada en servicio de un establecimiento cuando las medidas adoptadas por el titular no sean suficientes para prevenir un accidente grave, como también cuando no se haya presentado la notificación, informe de seguridad o cualquier otra información requerida por el RD, o se presente fuera de plazo.

Delegación del Gobierno

- Colaborar con los órganos competentes de las CCAA para la elaboración de los PEE.
- Recibir y trasladar a la Dirección General de Protección Civil la información que las CC.AA. tienen que proporcionarla en virtud del RD.
- Recabar datos, estudios e informes necesarios para desarrollar sus funciones y competencias.
- Dirigir la ejecución de los PEE en coordinación con la correspondiente comunidad autónoma, cuando tal ejecución sea asumida por el Ministerio del Interior, en virtud de la Norma Básica de Protección Civil.

Ayuntamientos

- Colaborar con los órganos competentes de las CC.AA. en la elaboración de los PEE, aportando información referente a censos de población, cartografía, identificación de vías de evacuación, organización de la protección civil municipal y otros aspectos similares.
- Elaborar y actualizar el plan de actuación municipal, siguiendo las directrices del PEE.
- Participar en la ejecución de los PEE, dirigiendo y coordinando medidas tales como avisos a la población, activación de las medidas de protección precisas y realización de ejercicios y simulacros de protección civil.

- Informar a la comunidad autónoma de los accidentes graves acontecidos en su término municipal, así como cualquier suceso que pudiera dar lugar a su desencadenamiento.

⁴⁷ De acuerdo con lo previsto en el art. 88 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Autoridades Portuarias

- Recepción de la información que debe proporcionar un industrial a los órganos competentes de las CC.AA., cuando el establecimiento se encuentre ubicado en dominio público portuario.
- Adopción de medidas para prevenir los accidentes graves en establecimientos sitios en dominio público portuario, mediante la colaboración con las CCAA en la elaboración de los PEE.

Capitanías Marítimas

- Ejercicio de las funciones relativas a la lucha contra la contaminación marítima en aguas de soberanía española⁴⁷.

ANEXO IV

DIRECCIONES DE LOS ÓRGANOS DE PROTECCIÓN CIVIL EN LAS CC.AA.

Territorio	Consejería	Departamento	Dirección	Localidad	Provincia	Tlf
Andalucía	Gobernación	Servicio de Protección Civil	Jesús del Gran Poder, 27	41071 Sevilla	Sevilla	955 041 000
Aragón	Presidencia y Relaciones Institucionales	Servicio de Seguridad y Protección Civil	Pº María Agustín, 36. Edificio Pignatelli	50071 Zaragoza	Zaragoza	976 71 43 89
Asturias	Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores	112 Asturias	La Morgal, s/n	33690 Llaneda	Asturias	985 77 33 44
Illes Balears	Interior	Dirección General de la Consejería de Interior	Francesc Salvá s/n (Es Pinaret)	07009 Es Pont d'Inca (Marratxi)	Illes Balears	971 17 64 00
Canarias	Presidencia y Justicia	Dirección General de Seguridad y Emergencias	León y Castillo, 431, edif. Urbis, 1º	35071 Las Palmas de Gran Canaria	Gran Canaria	928 30 71 00
Cantabria	Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo	Dirección General de Servicios y Protección Civil	Casimiro Sainz, 4	39004 Santander	Cantabria	942 20 71 80
Castilla-La Mancha	Administraciones Públicas	Dirección General de Protección Civil	Ctra Madrid-Toledo Km. 64,500	45071 Toledo	Toledo	925 26 79 45
Castilla y León	Presidencia y Administración Territorial	Agencia de Protección Civil e Interior	García Morato, 24	47007 Valladolid	Valladolid	983 41 00 96
Catalunya	C. del Departamento de Justicia e Interior	Dirección General de Emergencias y Seguridad Civil	Ctra. de la Universidad Autónoma, s/n	08290 Cerdanyola del Vallés	Barcelona	935 867 936
Extremadura	Presidencia	Centro 112	Paseo de Roma, s/n	06800 Mérida	Badajoz	924 00 51 62
Galicia	Justicia, Interior y Relaciones Laborales	Dirección General de Interior y Protección Civil	R/ Roma, 25-27, Polígono de Fontiñas	15703 Santiago de Compostela	A Coruña	981 546 496
La Rioja	Administraciones Públicas y Política Local	Dirección General de Justicia e Interior	Vara de Rey, 1	26001 Logroño	La Rioja	941 29 14 91
Madrid	Justicia e Interior	Dirección General de Protección Ciudadana	Ctra. de La Coruña, Km 22	28230 Las Rozas	Madrid	915 805 265
Murcia	Presidencia	Dirección General de Protección Civil	Avda. Mariano Rojas, s/n. Locales Expo Murcia	30071 Murcia		968 36 69 00
Navarra	Presidencia, Justicia e Interior	Servicio de Protección Civil	Avda. Carlos III, 2 ,3º	31002 Pamplona	Navarra	
Euskadi	Departamento de Interior	Dirección de Atención de Emergencias	Donostia, 1	01010 Gasteiz	Araba	945 018 883
País Valencià	Justicia y Administraciones Públicas	Dirección General de Interior	Historiador Chabás, 2	46003 Valencia	Valencia	963 866 312
Ceuta	Gobernación		Avda de España. Edificio Polifuncional	51071 Ceuta	Ceuta	956 52 80 76
Melilla	Presidencia y Gobernación		General Astilleros, 25	52071 Melilla	Melilla	952 69 92 07

REFERENCIAS

Legislación

- Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
- Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, sobre la prevención de actividades mayores en determinadas actividades industriales.
- Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
- RD 1196/2003, de 19 de septiembre, por el que se aprueba la Directriz básica de Protección Civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.
- Directiva 2003/105/CE, de 16 de diciembre que modifica la Directiva 96/82CE (Seveso II).

Documentos

- «De la prevención de accidentes mayores (Seveso I) a la prevención de accidentes graves (Seveso II)». Ignacio M. Azcoaga Bengoechea. Revista *Prevención* nº 154.
- RD 1254/1999. Grupo Universitario de Investigación Analítica de Riesgos (GUIAR). (www.unizar.es/guiar)
- «Nueva reglamentación de accidentes graves (RD 1254/99)». Francisco Javier Cano Chinchetru y Jesús Hernando Burillo. (www.autoindustria.com/encuentro/documentos/rd1254)
- «Accidentes en los que están implicados sustancias peligrosas». Productos Químicos / Protección Civil. (www.europa.eu.int.)
- «Informes técnicos de Seveso». Revista *Protección Civil* nº 2. Diciembre 99.
- «Comentarios sobre las modificaciones propuestas a la Directiva Seveso II». (www.unizar.es/guiar)
- Guías técnicas para el análisis y la comunicación de riesgos. (www.proteccioncivil.net)